



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 8 Secc. VI

Jueves 26 de Enero de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA PESQUEIRA** ♦ Reglamento de Comercio que se Ejerce en Espacios Abiertos para el Municipio de Villa Pesqueira. ♦ Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Villa Pesqueira. ♦ Reglamento de Protección y Bienestar Canino y Felino del Municipio de Villa Pesqueira.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

**REGLAMENTO DE COMERCIO QUE SE EJERCE EN ESPACIOS ABIERTOS
PARA EL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia ejercerá la Autoridad Municipal y Estatal para regular el comercio en los espacios abiertos que se deriven del comercio ambulante, en puestos fijos y semifijos; de igual manera, tiene por objeto regular el funcionamiento del comercio en estas tres modalidades, señalando la base de su operatividad y los requisitos de seguridad, visualidad, salubridad e higiene.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos de Villa Pesqueira, la Ley Estatal de Salud del Estado de Sonora, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local, la Ley de Desarrollo Urbano, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus Municipios, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de los Derechos de Autor, Reglamento de Protección Civil Municipal, Ley y Reglamento de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Sonora y las demás normas que por el desarrollo de la actividad del comercio resulten aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **COMERCIANTE:** Persona física que ejerce principalmente el comercio como actividad cotidiana y que comprende la compra y venta de cualquier objeto o producto con fines lícitos y de lucro, dicha actividad es desarrollada en la vía pública o en lugares públicos, en cualquiera de las modalidades que señala este reglamento.
- II. **COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía pública o en lugares públicos, mediante alguna de las modalidades que pudieran ser: ambulante, en puestos fijos o semifijos.
- III. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción.
- IV. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y el retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo no motorizado, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo ó construcción alguna.
- V. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública. No se considera como puesto fijo, el puesto que pudiendo ser desarmado, desmontado, desarticulado de una manera cotidiana y con facilidad, el comerciante lo adhiera al piso con material de construcción o cualquier método físico.

VI. PERMISO MUNICIPAL: Se entiende por permiso municipal, la autorización que expide la Dirección de Mercados Municipal a una persona física para que pueda ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades, ya sea ambulante, en puestos fijos o semifijos, en los sitios públicos que la autoridad determine.

VII. VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida o bebidas para consumo humano, distribuidos por los comerciantes ambulantes o en puestos fijos y semifijos.

Artículo 5.- La aplicación del presente reglamento les corresponde a las siguientes Autoridades Municipales y Estatales:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Mercados Municipal.
- III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. La Dirección de Salud Municipal.
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- VI. La Dirección de Protección Civil Municipal.
- VII. El Síndico Municipal
- VIII. El Juez Municipal.
- IX. La Dirección de Reglamentos Municipal.
- X. La Secretaría de Salud con sede en Villa Pesqueira, Sonora.
- XI. Los servidores públicos en los que las Autoridades Municipales, Estatales y Federales referidos en las fracciones que anteceden, confieran o deleguen sus facultades, para el debido cumplimiento a las normas que emanan del presente ordenamiento legal.

Artículo 6.- Corresponden al Presidente Municipal las siguientes obligaciones:

- I. La aplicación del presente reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el comercio que se ejerce en los espacios abiertos, en el ámbito municipal.
- II. Cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, en lo concerniente al desarrollo del comercio en espacios abiertos, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas;
- III. Vigilar para que en el desarrollo del comercio en espacios abiertos se observe el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio;
- IV. Vigilar que las dependencias municipales encargadas de aplicar este reglamento, lo cumplan eficazmente;
- V. Ejecutar y hacer que se ejecute el presente ordenamiento municipal; y
- VI. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación al comercio en espacios abiertos.

Artículo 7.- A la Dirección de Mercados Municipal le corresponde:

- I. Otorgar los permisos municipales en favor de los comerciantes que cumplan con las obligaciones que se imponen en el presente reglamento;
- II. Realizar el censo y elaborar el padrón de los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, a quienes se haya autorizado el permiso municipal correspondiente.
- III. Expedir el permiso municipal y los gafetes de identificación a los comerciantes autorizados;
- IV. Registrar administrativamente la cancelación de los permisos municipales que determine el Juez Municipal, en los casos que señala este reglamento.
- V. Cuidar el debido cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, en coordinación con las dependencias involucradas;
- VI. Vigilar que los comerciantes registrados en el padrón, respeten los lugares asignados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- VII. Corroborar que los permisos y gafetes se encuentren vigentes y que correspondan a los giros autorizados.
- VIII. Cuidar que las zonas comerciales autorizadas, se mantenga limpias, ordenadas y seguras.
- IX. Verificar la instalación y retiro de los comerciantes, cuidando que se cumpla el horario establecido.
- X. Inspeccionar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en los puestos comerciales, sean adecuados y en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- XI. Atender a los comerciantes, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general;
- XII. Llevar a cabo la recaudación de los productos por uso de piso.

Artículo 8.- Para los efectos de determinación del pago por uso de piso, se considerará este espacio según lo determina la Ley de Ingresos vigente en el municipio.

Artículo 9.- Son obligaciones del Director de Seguridad Pública, a través de sus elementos las siguientes:

- I. Brindar la seguridad a la ciudadanía con la finalidad de garantizar el orden en el desarrollo del comercio;
- II. Mantener la seguridad y orden público en las zonas que sean establecidas para el desarrollo del comercio en los espacios abiertos;
- III. Presentar de manera inmediata ante el Juez Municipal a los comerciantes que sean sorprendidos en la comisión de infracciones graves, que afecten de manera importante a la ciudadanía o terceros; y
- IV. Apoyar a cada una de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de las determinaciones decretadas por éstas o por las leyes aplicables.

Artículo 10.- A la Dirección de Salud Municipal le corresponde:

- I. Brindar la capacitación necesaria a cada uno de los interesados en desarrollar las actividades de venta de alimentos, cuidando las buenas prácticas de higiene al momento de la preparación, administración y despacho de los productos o mercancías;
- II. Ejercer la regulación y el control sanitario de los puestos fijos y semifijos;
- III. Llevar a cabo las visitas de verificación e inspección a cargo de los inspectores designados, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal de Salud y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad en el comercio ambulante y los puestos fijos y semifijos, cuyo giro comercial sea la venta de alimentos;
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, las leyes aplicables de salud tanto como las normas oficiales en la materia, en los puestos que ejercen el comercio en los espacios abiertos;
- VI. Tomar las muestras necesarias de los alimentos, bebidas o productos perecederos en los puestos fijos o semifijos en los que se detecte algún tipo de riesgo sanitario o en el que por denuncia anónima se tenga conocimiento que infringen las normas de higiene necesarias.
- VII. Ejercitar las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles brotes de infección en los puestos comerciales a que se refiere este reglamento;
- VIII. Ordenar la inmediata suspensión de la comercialización de alimentos o bebidas, en los puestos fijos o semifijos, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.
- IX. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio; y
- X. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley Estatal de Salud y su Reglamento así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 11.- A la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde:

- I. La regulación de los espacios o zonas establecidas para el comercio en espacios abiertos;
- II. La delimitación de las áreas permitidas para el establecimiento de los puestos fijos y semifijos, cuidando en todo momento la protección del patrimonio cultural y los monumentos históricos en el municipio;
- III. Fijar las normas para planear y regular el comercio en espacios abiertos;
- IV. La distribución equilibrada del padrón de comerciantes de los puestos fijos y semifijos en cada una de las zonas autorizadas, dicha labor se realizará en forma coordinada con la Dirección de Mercados Municipal;
- V. Establecer las medidas de identificación en un mapa municipal en el que sean debidamente señalados los puestos fijos y semifijos que sean autorizados para el desarrollo del comercio en espacios abiertos.
- VI. Establecer las características físicas y medidas de los puestos fijos y semifijos que operen en el municipio;
- VII. Proponer al Presidente Municipal así como a los integrantes del Ayuntamiento, las reubicaciones a que hace referencia el capítulo V de éste reglamento;

- VIII. Coadyuvar con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio;
- IX. Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los puestos fijos y semifijos, en base a los lineamientos y criterios establecidos; y
- X. Expedir el permiso para la instalación de los anuncios que el comerciante solicite; y
- XI. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 12.- A la Dirección de Protección Civil le corresponde:

- I. Instrumentar los programas de capacitación a los comerciantes que en el desarrollo de la actividad del comercio en los espacios abiertos, utilicen equipo y combustibles que generen un riesgo a la comunidad;
- II. Establecer las medidas de prevención y seguridad con la finalidad de evitar cualquier evento destructivo que pudiera generarse, prestando especial atención en los puestos fijos y semifijos que utilicen equipo y combustibles que pudieran ocasionar situaciones de riesgo para la ciudadanía;
- III. Ejecutar y vigilar las acciones de Protección Civil que se encuentren encaminadas al salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y su entorno, en relación al comercio señalado en este reglamento;
- IV. Emitir el dictamen correspondiente respecto el equipo utilizado por los comerciantes que utilicen combustibles en sus actividades diarias;
- V. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio; y
- VI. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley de Protección Civil Estatal y el Reglamento de Protección Civil Municipal, así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 13.- Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Representar al Municipio en todos los litigios en que éste sea parte y que se susciten con la aplicación del presente reglamento;
- II. Ventilar las controversias que se originen entre la Autoridad Municipal y los comerciantes como una instancia local del Ayuntamiento;
- III. Recibir el recurso administrativo de revisión que los comerciantes interpongan como medio de defensa en caso de considerarse afectados por alguna determinación o acto que emita la Autoridad Municipal con motivo del comercio en espacios abiertos;
- IV. Resolver los recursos de revisión, en base a las determinaciones del Ayuntamiento;
- V. Notificar a los recurrentes de la resolución de los recursos administrativos; y
- VI. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 14.- Al Juez Municipal le corresponde:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al presente ordenamiento municipal;

- II. Realizar las diligencias necesarias para la correcta calificación de las sanciones que se establecen en el presente reglamento;
- III. Remitir al Encargado de la Hacienda Pública Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en caso de no ser pagadas;
- IV. Solicitar el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, para hacer cumplir las sanciones impuestas;
- V. Notificar a los comerciantes infractores las sanciones impuestas; y
- VI. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 15.- A la Dirección de Reglamentos le corresponde:

- I. La inspección y vigilancia de las normas que se establecen en el presente reglamento, a través del personal designado para tal efecto;
- II. La revisión, reforma y creación de los ordenamientos legales relativos al comercio que se ejerce en espacios abiertos, para el adecuado desarrollo de dicha actividad;
- III. Trabajar de manera coordinada con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento; y
- IV. Las demás atribuciones que le confiera el presente ordenamiento.

Artículo 16.- A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I. Dictar los criterios y lineamientos técnicos aplicables en la comercialización y venta de alimentos y bebidas en la vía pública o en los espacios abiertos;
- II. Ejercer la regulación y el control sanitario de los puestos comerciales fijos o semifijos;
- III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley Estatal de Salud, así como las demás disposiciones legales aplicables, tratándose del comercio en espacios abiertos;
- IV. Coordinarse con las Autoridades Municipales competentes en materia de comercio a efecto de cumplir y hacer cumplir lo establecido en este reglamento;
- V. Emitir la Licencia Sanitaria a los comerciantes que realicen la venta de alimentos y bebidas en la vía pública;
- VI. Llevar a cabo un censo de las Licencias Sanitarias expedidas a los comerciantes ambulantes, en puestos fijos y semifijos, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de salud;
- VII. Revocar las Licencias Sanitarias que haya otorgado, en los casos que la Ley Estatal de Salud contemple;
- VIII. Elaborar los programas de capacitación orientados a los comerciantes expendedores de alimentos o bebidas en las vías públicas, en los que dé a conocer las prácticas de buena higiene;

- IX. Llevar a cabo las visitas de verificación e inspección ya sean ordinarias o extraordinarias a cargo de los verificadores designados, con las órdenes escritas, debidamente fundadas y motivadas; y
- X. Las demás atribuciones que le otorgan la Ley Estatal de Salud y otras disposiciones legales relativas.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 17.- Será obligatorio para los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos, atender las disposiciones señaladas en este capítulo.

Artículo 18.- Previo a la comercialización de mercancías o productos, deberán solicitar a la Dirección de Mercados Municipal, la expedición del permiso municipal cumpliendo todos los requisitos que establece el capítulo VI de este reglamento.

Artículo 19.- En ningún momento se autorizará a los comerciantes que realicen sus actividades cotidianas en las vías públicas, en las banquetas, camellones y en general, si entorpecen el libre tránsito de los ciudadanos o si existe indicio de peligro a los peatones, debido al lugar en que sea establecido el comercio; así mismo deberá respetar los lugares exclusivos para los discapacitados.

Artículo 20.- Los comerciantes en puestos fijos o semifijos respetarán en todo momento la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora, y en ningún momento obstaculizarán o alterarán la libre vía a los vehículos o peatones con los vehículos de su propiedad.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibida, la comercialización y venta de cualquier tipo de productos en el interior de camionetas, automóviles, remolques adheridos a cualquier vehículo automotor, camiones o cualquier vehículo similar, estacionándolo en la vía pública en la zona urbana de Villa Pesqueira, Sonora.

Artículo 22.- Los comerciantes en puestos semifijos, deberán retirar en su totalidad, todos los artefactos utilizados para su actividad, tales como: la estructura de los puestos, bancas, sillas, cajas, lonas, parasoles, sombrillas, diablitos para carga, basura, bolsas o similares al momento de terminar sus labores del día.

Artículo 23.- Los comerciantes que al término de sus actividades cotidianas, no retiren en su totalidad los puestos, bancas, sillas, lonas, estructuras, mobiliario, cajas y en general cualquier artefacto utilizado normalmente en el puesto semifijo, serán motivo de retiro de la vía pública por la Autoridad Municipal, además de las sanciones que correspondan.

En caso de los puestos fijos, se deberán retirar en su totalidad los objetos, bancas, sillas, cajas, artefactos, lonas, parasoles, y en general todos los materiales o equipo utilizado a excepción del puesto que se encuentre adherido al suelo o que por sus características, no pueda ser retirado en forma diaria.

Los objetos que sean retirados de la vía pública por la Autoridad Municipal por el motivo que señala este artículo, serán retenidos en depósito municipal, hasta en tanto no sea reclamada la propiedad, y será entregado solamente a quien acredite dicha circunstancia previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 24.- Para un adecuado acomodo en los puestos fijos y semifijos, y para evitar de cualquier manera alterar la libre vía para los peatones; los comerciantes no podrán utilizar cajas, diablitos u otro medio para ampliar la extensión de sus puestos; así mismo los anuncios que sean utilizados por los comerciantes, serán instalados en el interior de sus puestos.

Artículo 25.- De igual manera, deberán dejar limpia el área que hayan ocupado, así como la circundante a sus puestos, al término de sus labores correspondientes

Artículo 26.- No se autorizará la expedición del permiso municipal a quien pretenda exhibir sobre el piso las mercancías que expendan al público; y al comerciante que así lo hiciera, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el capítulo relativo de este reglamento.

Artículo 27.- En caso de contar con equipo de audio, sonido o parlante para promover los bienes o servicios del comerciante, éste deberá utilizarse de manera prudente sin escandalizar en la vía pública, ni causar molestia a la comunidad, tratando en todo momento de realizar esta actividad de una manera respetuosa y regular el volumen del sonido a una intensidad baja.

Artículo 28.- En ninguno de los casos se aprobará la expedición del permiso municipal correspondiente a las solicitudes en las que se compruebe que las mercancías a comercializar son copias, piratería, contrabando o alguna que viole las normas de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 29.- Debido al riesgo que representa el manejo de las sustancias corrosivas y/o tóxicas como lo son: la sosa cáustica, fungulicidas, raticidas, ácido muriático, thinner, etc. solo se autorizará la comercialización de dichos productos a los que cumplan con la Norma Oficial Mexicana en materia de etiquetado y envasado. Los productos que contengan dichas sustancias peligrosas y sean vendidos en envases que contuvieron alimentos o bebidas comerciales, serán decomisados y retirados de la venta al público.

Artículo 30.- Únicamente el solicitante a quien sea autorizado el permiso municipal, podrá operar el funcionamiento del local fijo o semifijo, y queda prohibido concesionar, ceder o traspasar los derechos o del puesto a cualquier otra persona, ya sea de manera temporal o parcial.

Artículo 31.- Con la finalidad de evitar el deterioro de los lugares y las vías públicas, el comerciante que desarrolle el giro de venta de alimentos preparados y para su elaboración, utilice contenedores de aceite en los cuales se frian los alimentos, dicho comerciante, deberá cubrir el piso del área en que realiza esta actividad, con el material designado por la Dirección de Protección Civil Municipal, a efecto de proteger el suelo del aceite que se esparza o salpique. El área que deberá ser cubierta será de 1.50 un metro con cincuenta centímetros, a partir del límite en que se encuentre el contenedor, olla, sartén, o cualquier equipo necesario para freír los alimentos.

De igual forma y para evitar posibles riesgos de quemaduras a los transeúntes o peatones, con el aceite que sea utilizado en la preparación de los alimentos, también, se deberá cercar el área de preparación con un cancel o algún tipo de división a efecto de impedir el paso hacia el área de preparación, para que no genere riesgo a la comunidad

Artículo 32.- De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos los instrumentos de medición que sean utilizados por los comerciantes, deberán estar debidamente calibrados.

La autoridad competente realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de esta obligación, con la finalidad de comprobar que el peso de los productos vendidos y los entregados al consumidor, corresponde al peso real, evitando causar en el comprador un menoscabo o deterioro en su economía y originando un beneficio ilícito en el comerciante.

Artículo 33.- Los comerciantes tienen el derecho de utilizar los puestos fijos y semifijos única y exclusivamente para la actividad comercial autorizada, evitando utilizar los puestos instalados en la vía pública, como dormitorios, bodega, o cualquier uso diferente del señalado en el permiso municipal.

Artículo 34.- Los comerciantes en el desarrollo de sus actividades cotidianas, cuidarán su lenguaje, procurando el respeto a la comunidad en general y los comerciantes contiguos, por lo que evitará el uso de palabras altisonantes u ofensivas en contra de cualquier persona.

Artículo 35.- Los comerciantes deberán presentarse a sus actividades cotidianas en buen estado de salud, por lo que en el ejercicio del comercio, no podrán desarrollar sus labores en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o psicotrópicos.

Artículo 36.- Los comerciantes que en el desarrollo del comercio en espacios abiertos causen algún daño, deterioro, desperfecto en la vía pública o en los bienes pertenecientes al municipio o a terceros, deberán cubrir los gastos que se originen con la reparación de los daños ocasionados.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SALUD EN LA VENTA DE ALIMENTOS

Artículo 37.- Todos los comerciantes en puestos fijos o semifijos que vendan alimentos, estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables en su persona, cuidarán la adecuada presentación personal, el aseo y limpieza debida, y el ejercicio de sus actividades se sujetará a la normatividad que en materia de Salud resulte aplicable así como lo que dispone este capítulo.

Artículo 38.- No deben trabajar en la preparación de alimentos, personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, ya sea respiratoria, gastrointestinal, parasitosis, o se tenga heridas o abscesos.

Artículo 39.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos deben efectuar sus actividades diarias utilizando ropa limpia, cubre bocas, cofia, gorra o protección que cubra el cabello, así como mandil en color blanco.

Artículo 40.- Se debe mantener las uñas cortas y limpias, así como lavarse las manos después de realizar labores diferentes a la manipulación de alimentos, cuantas veces sea necesario.

Artículo 41.- Las personas que manipulen alimentos y reciban dinero deben utilizar guantes y/o bolsa plástica para evitar la contaminación de los comestibles.

Artículo 42.- Los comerciantes estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, el aseo y limpieza debida.

Artículo 43.- Al momento de iniciar y terminar sus actividades, los comerciantes en puestos fijos y semifijos, deben realizar las tareas de desinfección y limpieza de los espacios en que prepararan los alimentos o bebidas, de igual manera los utensilios, ollas, cuchillos, tablas de acrílico para picar, y en general el equipo utilizado debe mantenerse limpio en todas sus partes.

Artículo 44.- Las superficies en las que tenga lugar la preparación de los alimentos deberán ser de materiales inertes y que no transmita substancias tóxicas, olores ni sabores y serán resistentes a la corrosión.

Artículo 45.- Cuando se comercialice cualquier tipo de alimentos perecederos, se cuidará la higiene, el manejo y la conservación de los mismos, realizando todas las acciones tendientes para evitar que los mismos puedan perder sus características organolépticas y sean distribuidos en condiciones insalubres o que puedan generar riesgo a la población.

Artículo 46.- En caso de percibir u observar que los alimentos que pretende distribuir, han perdido sus características organolépticas, como lo son color, textura y olor, el comerciante debe impedir la venta y retirar de su puesto dicho alimento.

En caso de que la Autoridad Sanitaria Municipal o Estatal, tenga conocimiento de que algún comerciante, realice la distribución de alimentos que han perdido sus características organolépticas, procederá a tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar dicha situación, así como iniciar el procedimiento de revocación de Licencia Sanitaria y permiso municipal.

Artículo 47.- La revocación de la Licencia Sanitaria, procederá en los casos que expresamente señala la Ley Estatal de Salud del Estado de Sonora y cuando se encuentre alguna de las causales para que proceda dicha revocación, la Autoridad iniciará el procedimiento de revocación respectivo.

Artículo 48.- Los alimentos perecederos deberán almacenarse siempre en refrigeración, con el equipo necesario para conservarlos en buen estado.

Artículo 49.- Los alimentos de origen vegetal deberán ser lavados con agua, jabón y cepillo, así como desinfectados con los métodos químicos necesarios para eliminar los microorganismos nocivos.

Artículo 50.- Los propietarios de los puestos fijos o semifijos en los que se vendan alimentos preparados, deberán tener un contenedor de agua potable y jabón, para que los consumidores, puedan lavarse las manos antes de consumir dichos alimentos.

Artículo 51.- Los puestos fijos y semifijos deberán contar con vitrinas de cristal para evitar que los alimentos entren en contacto con la fauna nociva y propicien la contaminación de estos. Los alimentos, salsas, aderezos etc. deberán mantenerse en recipientes debidamente tapados.

Artículo 52.- Al término de la jornada, los comerciantes deberán desechar los restos de las salsas, aderezos y en general los alimentos que hayan sufrido descomposición.

Artículo 53.- Todos los establecimientos en los que se vendan alimentos preparados, contarán con los manuales que la Secretaría de Salud extienda como medidas informativas para las buenas prácticas de higiene y estos deberán exhibirse a la vista de los consumidores.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibida la venta de alimentos o bebidas en la vía pública, sin contar con la Licencia Sanitaria expedida por la de la Secretaría de Salud.

Artículo 55.- El comerciante que pretenda comercializar alimentos o bebidas deberá tramitar ante la Secretaría de Salud la Licencia Sanitaria correspondiente para desarrollar el giro de venta de alimentos.

Artículo 56.- Todos los comerciantes que tengan contacto directo con los alimentos deberán recibir la capacitación en las buenas prácticas de higiene y sanidad que imparte la Secretaría de Salud.

CAPITULO IV DE LA ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS AUTORIZADAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 57.- La autoridad municipal competente para la designación de las zonas permitidas, limitadas y prohibidas para el ejercicio del comercio en espacios abiertos y en las vías públicas, es la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 58.- Previo a la autorización del permiso municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá emitir el dictamen de viabilidad de la instalación del puesto fijo o semifijo en la vía pública, atendiendo los lineamientos y criterios establecidos por la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 59.- Los puestos semifijos y fijos serán autorizados en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación a una distancia menor a cien metros de centros educativos, hospitales, clínicas, centros de asistencia, instituciones públicas, mercados, centrales de autobuses y demás establecimientos similares.

Artículo 60.- La regulación de los espacios o zonas establecidas para el comercio en espacios abiertos, se realizará analizando las circunstancias particulares de cada zona, tomando en

cuenta la opinión de la ciudadanía y realizando los peritajes necesarios para autorizar, limitar o prohibir la zona en la que se establezca el comercio.

Artículo 61.- La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá especial atención en las zonas que sean catalogadas como Históricas o Culturales, por lo que limitará el desarrollo del comercio en puestos fijos y semifijos en tales zonas, prosciando con esta medida, el cuidado y protección del Patrimonio Cultural y los Monumentos Históricos en el municipio;

Artículo 62.- Se prohíbe el ejercicio del comercio en puestos fijos o semifijos, dentro de la zona denominada primer cuadro de la ciudad; para los efectos de este artículo se entienda como primer cuadro el límite entre las calles Vallarta, Juárez, 20 de Noviembre, Guerrero, General Zepeda, Morelos, Gutiérrez y Carrillo Puerto.

Artículo 63.- En virtud de que la instalación de puestos fijos o semifijos genera diversos problemas viales y problemas con el tránsito peatonal y vehicular, se prohíbe la instalación de puestos en las calles Hilarón Romero Gil de su cruce con la calle Carrillo Puerto a la calle Independencia y en la calle Dr. Luis Romero Arias de su cruce con la calle Juárez a la calle Constitución.

Artículo 64.- La distribución equilibrada del padrón de comerciantes de los puestos fijos y semifijos en cada una de las zonas autorizadas, será establecida en por la Dirección de Desarrollo Urbano en forma coordinada con la Dirección de Mercados, y se realizará con el propósito de evitar la aglomeración o saturación de puestos de un giro específico en una zona determinada.

Artículo 65.- Para verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo que precede, la Dirección de Desarrollo Urbano establecerá las medidas de identificación en un mapa municipal en el que sean debidamente señalados los puestos fijos y semifijos que sean autorizados para el desarrollo del comercio en espacios abiertos.

Artículo 66.- Con el fin de preservar el ornato público, los responsables de los puestos fijos o semifijos, están obligados a construirlos o modificarlos conforme a los modelos, medidas y especificaciones que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal establezca.

Dentro de las características de los puestos comerciales, se consideran:

- a) El diseño de los puestos;
- b) Los colores que se utilizarán en las lonas, parasoles, sombrillas, toldos y cubiertas en los puestos comerciales;
- c) Las medidas que utilizarán cada uno de los puestos;
- d) Diseño de los anuncios comerciales que utilizarán los puestos fijos o semifijos;
- e) Tamaño de los anuncios; y
- f) Colores de los anuncios.

El permiso correspondiente para la instalación de los anuncios comerciales en los puestos, se entregará una vez aprobado el diseño, color, dimensiones y otras características que la Dirección de Desarrollo Urbano establezca.

CAPITULO V DE LAS REUBICACIONES.

Artículo 67.- Las reubicaciones sólo se podrán hacer en los términos siguientes:

- I. Deberán proceder por mandato de la Autoridad competente.
- II. Ningún comerciante en puestos fijos o semifijos podrá en ningún momento reubicarse por su propia cuenta, los lugares en que deberán ubicarse los

comerciantes serán determinados por la Autoridad competente, la cual estará señalada en el croquis del padrón.

- III. La Autoridad Municipal estará facultada para reubicar los comercios fijos o semifijos, así como la zona de venta del comercio ambulante, cuando por utilidad pública lo considere necesario y sea aprobado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora

CAPITULO VI DE LOS PERMISOS MUNICIPALES

Artículo 68.- El permiso municipal que expide la Dirección de Mercados Municipal tendrá una vigencia de un año, sin embargo, se podrá autorizar la expedición del permiso municipal con una vigencia temporal de hasta treinta días, la cual solamente podrá ser utilizada en festividades, eventos cívicos y culturales que se realicen en el Municipio de Villa Pesqueira.

Artículo 69.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos y fijos, que operen o pretendan operar en las vías publicas de las poblaciones del municipio de Villa Pesqueira, obtener de la Dirección de Mercados Municipal, el permiso municipal, con vigencia anual o temporal, que los acredite como tales, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud por escrito; la Dirección de Mercados proporcionará la forma impresa, en la que deberán especificar claramente la clase de mercancías que comercialicen, la actividad que realizan, el equipo que utilizarán y el lugar donde se pretenden instalar.
 - II. Declarar bajo protesta de decir verdad que carecen de ingresos o que los mismos no rebasan la cantidad equivalente al doble del salario mínimo general diario vigente en el estado y que prestarán las facilidades necesarias colaborando con la Autoridad Municipal cuando se requiera acreditar tales circunstancias.
 - III. En caso de operar el puesto, ya sea fijo o semifijo con el apoyo de otras personas, se agregaran los nombres de las personas en la solicitud, a efecto de expedir los gafetes correspondientes.
 - IV. Contar con el dictamen de aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el cual determinará la zona permitida y delimitada para la comercialización de sus mercancías.
- La dirección de Desarrollo Urbano establecerá también, las características, modelos, medidas y colores que se podrán utilizar en los puestos fijos y semifijos, así como las características, medidas y colores de los anuncios que sean utilizados en los puestos, los que en todo momento deberán ser instalados en el interior de los puestos.
- V. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad comercial que así lo requiera, para lo cual deberán exhibir la Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.
 - VI. Contar con el dictamen de autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal, cuando en el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilicen o manejen gas L.P., gasolina, petróleo o cualquier otro elemento que represente inflamabilidad o riesgo a la comunidad.

Previo a la autorización del permiso municipal la Dirección de Protección Civil Municipal emitirá el dictamen correspondiente, en el que se analizará el equipo que el comerciante pretende utilizar en el puesto ya sea fijo o semifijo, y si la utilización del equipo no genera riesgo a la comunidad, dicho dictamen será aprobado.

- VII.** Después de haber cumplido con los requisitos señalados en las fracciones que anteceden el comerciante deberá cubrir los derechos, productos e impuestos correspondientes en la Hacienda Pública Municipal que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

Artículo 70.- Recibida la solicitud por la Dirección de Mercados Municipal, ésta expedirá al interesado una constancia de recepción debidamente foliada.

Artículo 71.- Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y la Dirección de Mercados Municipal, determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y en su caso determinará si la solicitud es procedente o no, lo que será notificado al solicitante.

En caso de proceder la solicitud, se notificará también:

- I.** El lugar que la Dirección de Desarrollo Urbano estableció para ocupar el puesto fijo o semifijo;
- II.** El giro autorizado y las mercancías que se vendan;
- III.** El horario en que deba realizar sus operaciones.
Los horarios para el comercio ambulante y en puestos fijos o semifijos, se determinará por las disposiciones internas que dicte la Dirección de Mercados Municipal;
- IV.** Los días en que pueda operar o desarrollar sus actividades; y
- V.** Las restricciones que dicten las Autoridades Municipales.

El procedimiento de aprobación o negación de la solicitud no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 72.- Todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos y fijos deberán portar el permiso municipal o gafete correspondiente en un lugar visible, que los identifique como tales para que puedan realizar el comercio durante el desarrollo diario de sus actividades. El permiso municipal y el gafete contendrá los siguientes datos: nombre completo del comerciante, domicilio, número de permiso y gafete, fotografía del vendedor, el horario de labores y giro autorizado.

Artículo 73.- La Dirección de Mercados Municipal realizará un censo y padrón de los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, con todos los datos necesarios para la identificación de los comerciantes con la finalidad de llevar un estricto control de los mismos.

Artículo 74.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos renovar sus permisos y gafetes durante el mes de enero de cada año.

Artículo 75.- Vencido el plazo que señala el punto anterior sin que se hubieran realizado las renovaciones del permiso municipal y los gafetes de identificación, la Autoridad Municipal procederá a la cancelación definitiva del permiso municipal correspondiente.

Artículo 76.- Para la renovación del permiso municipal y gafete se deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 69 de este reglamento con toda la información y documentación actualizada.

Artículo 77.- Solamente se expedirá a cada comerciante un permiso municipal, con sus gafetes correspondientes para efectuar el comercio en los espacios abiertos dentro del Municipio.

Artículo 78.- No se autorizarán los traspasos de permisos municipales.

Artículo 79.- Los permisos otorgados para realizar actos de comercio ambulante o en puestos semifijos no crean derecho permanente alguno y en consecuencia podrán ser cancelados o transferidos por la Autoridad Municipal cuando lo estime conveniente y necesario para el interés público.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal podrá negar la expedición del permiso municipal, cuando estime que los productos que el comerciante pretende vender, no cumplan con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o cuando la Autoridad Municipal previo el dictamen realizado, considere que los productos o bienes no son adecuados para la venta al público, tomando en cuenta la calidad, etiquetado, envasado, medidas de higiene para la elaboración etc.

De igual manera si el equipo utilizado o el puesto comercial no cumple las especificaciones que alguna de las Autoridades involucradas determine.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 81.- Los comerciantes que ejercen las actividades reguladas en este reglamento cometerán infracciones cuando:

- I.** Inicien operaciones sin contar con el permiso municipal y el gafete correspondiente.
- II.** Alteren los comprobantes de pago, permisos municipales o gafetes de identificación.
- III.** Tengan en los puestos fijos o semifijos, anuncios o instalaciones diversas de las aprobadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, o modificarla en medidas, características, especificaciones o colores, sin la autorización correspondiente.
- IV.** Realicen actividades distintas a las autorizadas o al giro permitido.
- V.** Cambien o amplen su giro sin autorización de la Autoridad Municipal.
- VI.** Realizar actividades propias de su giro en días que disponga la Autoridad Municipal que deban suspender sus labores.
- VII.** Realicen actividades fuera del horario establecido para el giro.
- VIII.** Cambien la ubicación del puesto fijo o semifijo, sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- IX.** No se tomen las medidas de higiene básicas para el manejo de los alimentos y no se cumplan con las normas de sanidad a que hace referencia el capítulo III de este reglamento.
- X.** Permita o el consumo o realice la venta de bebidas con contenido alcohólico cuando no tenga autorización para ello.
- XI.** Impedir u obstaculizar las funciones de la Autoridad Municipal encargada de la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- XII.** No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del lugar destinado para comercializar sus mercancías.
- XIII.** Obstruyan el libre tránsito peatonal sobre las banquetas, camellones, plazas y lugares establecidos para discapacitados y en general, lugares en que por la instalación de sus puestos, pudiera causar una molestia o riesgo a los transeúntes.

- XIV. Obstaculizar con vehículos de su propiedad la vía pública generando molestia o malestar en la población.
- XV. Alterar el orden y la paz de los ciudadanos, al utilizar equipos de sonido o parlantes con una intensidad de volumen alto.
- XVI. Instalar anuncios fuera de su puesto obstaculizando la vía pública.
- XVII. Vender sustancias peligrosas, corrosivas o tóxicas en envases que contengan alimentos o bebidas o que no cumplan con los requisitos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas en materia de envasado y etiquetado.
- XVIII. Cuando se utilice el local fijo o semifijo como bodega o dormitorio o se de un uso diferente al autorizado en el permiso municipal.
- XIX. Cuando se desarrolle el comercio en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia psicotrópica, o cuando se padezca alguna enfermedad transmisible.
- XX. Cuando se utilice un lenguaje altisonante u ofensivo al realizar sus actividades de comercio.
- XXI. Utilizar básculas o cualquier instrumento de medición cuando no se encuentre debidamente calibrado y la Autoridad Municipal compruebe que el peso de los productos vendidos o entregados al consumidor, no corresponde al peso real, causando en el comprador un menoscabo o deterioro en su economía y originando un beneficio en el comerciante.
- XXII. No utilizar cubierta para el piso, en los puestos que se utilice aceite para la preparación de alimentos, ni se cuente con divisiones o cancel, para evitar quemaduras a los peatones o transeúntes.
- XXIII. Vender copias, piratería, contrabando o alguna mercancía que viole las normas de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.
- XXIV. Exhibir sobre el piso los productos o mercancías.
- XXV. Dejar en la vía pública, objetos, cajas, estructuras, lonas, parasoles, sombrillas, basura o cualquier material que normalmente utiliza en el desarrollo del comercio en su puesto, después de haber concluido sus actividades diarias.
- XXVI. Realizar la comercialización y venta de cualquier tipo de productos en el interior de camionetas, automóviles, remolques adheridos a cualquier vehículo automotor, camiones o cualquier vehículo similar, estacionándolo en la vía pública en la zona urbana de Villa Pesqueira, Sonora.
- XXVII. Ampliar la extensión de sus puestos con cualquier objeto, caja, diablitos, tarimas, etc.
- XXVIII. Concesionar, ceder o traspasar los derechos del puesto en forma total, parcial o temporal.
- XXIX. Cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al comercio en los espacios abiertos.

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 82.- La inspección y vigilancia estará a cargo del Director de Reglamentos, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente reglamento y realizarán las funciones señaladas en éste capítulo

Artículo 83.- Los Inspectores Municipales realizarán la vigilancia con cada uno de los comerciantes en sus diferentes modalidades como lo son: ambulante en puestos fijos o semifijos, en los que se verificará el cumplimiento de las disposiciones que derivan del presente reglamento.

Artículo 84.- El Inspector Municipal estará facultado para informar a los comerciantes de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y podrá amonestar verbalmente a los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común.

Artículo 85.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por parte de los Inspectores Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 86.- El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los comerciantes su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 87.- Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente.

Artículo 88.- Las visitas de inspección se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se establecerán la zona en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de las mismas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 89.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este reglamento y de las leyes o normas en materia de comercio, el inspector municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas y las sanciones aplicables.

En el acta se asentará también;

- a) La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección;
- b) El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita, quién deberá identificarse con el gafete expedido por la Autoridad Municipal o cualquier documento expedido por autoridad competente.
- c) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.
- d) Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga.
- e) Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo.
- f) Firma al calce del servidor público que practique la visita.
- g) Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 90.- Los comerciantes que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso a los puestos fijos y semifijos, para verificar el cumplimiento a las normas en materia y en caso de oposición del comerciante, el Inspector Municipal dará cuenta al Director de Reglamentos para turnar el expediente respectivo al Juez Municipal a efecto de que este proceda conforme a derecho.

Artículo 91.- Previo a cumplir con las formalidades que señala este capítulo y en caso de que al momento de la verificación o visita de inspección, el inspector encontrara productos tóxicos o alimentos potencialmente peligrosos que puedan generar un alto riesgo en la salud de los consumidores o la población en general, se dará cuenta a la Dirección de Salud Municipal, al Director de Reglamentos Municipal y al Juez Municipal, para que se determinen las medidas precautorias que podrán ser, aseguramiento de los productos o alimentos y destrucción de los mismos.

Artículo 92.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando con motivo de la visita de verificación se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionare la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo para la salud, la autoridad sanitaria podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 93.- Después de haber realizado la visita de inspección en los puestos fijos o semifijos, el Inspector Municipal entregará a la Dirección de Reglamentos las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los comerciantes, para que a su vez sean turnadas al Juez Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

CAPITULO IX SANCIONES.

Artículo 94.- El Presidente Municipal, podrá aplicar las siguientes sanciones: amonestaciones con apercibimiento, multas, suspensiones temporales o cancelaciones de permisos municipales a los comerciantes que violen los preceptos del presente reglamento y de las leyes u ordenamientos que regulan los actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de audiencia.

Las sanciones que procedan, se conocerán y calificarán por el Juez Municipal a través del personal que el mismo designe.

El Juez Municipal, está facultado para calificar e imponer cualquiera de las sanciones anteriormente enumeradas en el párrafo que antecede, sin que deba sujetarse a la secuencia establecida.

Artículo 95.- La calificación e imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;

- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión del acto sancionado.

Artículo 96.- Las infracciones a las bases reglamentarias serán sancionadas con multa de hasta 20 veinte veces el salario mínimo vigente en esta zona.

Artículo 97.- Procederá la amonestación verbal o escrita con apercibimiento cuando la Autoridad Municipal se percate de la infracción, ya sea de manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia correspondiente.

La amonestación consiste en la advertencia que el Juez Municipal hace al infractor, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a Juicio del Juez.

Artículo 98.- Los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos que tengan gafete vigente y en el desarrollo de sus funciones no lo porten, serán sancionados con una multa que no excederá de cinco veces el salario mínimo vigente en el estado.

Quienes pretendan identificarse con un gafete cuya vigencia ha expirado además de la multa establecida en el párrafo anterior, será sancionado con la pérdida del derecho de renovar el permiso correspondiente.

Si pretenden acreditar la personalidad de vendedor ambulante o en puestos fijos o semifijos con un gafete falso o alterado, se consignarán los hechos al Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal correspondiente, independientemente que la Autoridad Municipal por ningún motivo les expida o autorice permiso para que pueda ejercer esa clase de actividad.

Artículo 99.- A quienes incurran en cualquiera de las infracciones que señala el artículo 80 de este reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones económicas.

- I. Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el estado de Sonora, al momento de la infracción, a quienes violen los preceptos marcados en las fracciones III, VI, VII, XII, XV, XVI, XX, XXIV, XXVI y XXVII.
- II. Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Municipio, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, VI, V, VIII, IX, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXVIII y XXXI.
- III. Multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones II, X, XI, XVII y XXI.

Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 100.- Son causas de suspensión temporal del permiso municipal las siguientes:

- I. La omisión del pago de los productos por concepto de pago de piso establecido en la Ley de Ingresos de Villa Pesqueira o el pago de las multas aplicadas por la Autoridad Municipal.
- II. Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en el permiso municipal.
- III. La reincidencia en violaciones a los preceptos enunciados en el capítulo de sanciones de este reglamento; la reincidencia se considera como tal, cuando se

infrinja hasta en dos ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, para lo cual el juez calificará la gravedad de la falta para imponer el plazo de suspensión en las actividades de comercio.

La suspensión temporal que determine el Juez Municipal no excederá de un plazo de 30 días naturales.

Artículo 101.- Son causas de cancelación definitiva del permiso municipal las siguientes:

- I. La violación reiterada a las normas señaladas en este reglamento.
La violación reiterada se considera tal cuando se infrinja en tres o más ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, a las disposiciones que emanan del presente reglamento.
- II. Cuando no se tramite la renovación del permiso municipal dentro de los plazos que señala este reglamento.
- III. Cuando por la gravedad de la falta, el juez considere necesario determinar la cancelación definitiva.
- IV. Cuando por motivo de las actividades de comercio, se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público.
- V. Cuando la Secretaría de Salud a través del personal verificador a su cargo, determine la revocación de la Licencia Sanitaria por considerar que los productos que el comerciante vende, pueden ocasionar un riesgo a la comunidad, y esto sea determinado por verificación física o toma de muestras, en las que se compruebe, que el consumo de estos productos, sea dañino para la salud de los consumidores.

Artículo 102.- Cuando el Juez Municipal determine la cancelación del permiso municipal, se solicitará al comerciante que entregue a la Autoridad que lo expidió el documento en el que consta el permiso municipal, así como los gafetes de identificación respectivos, y en caso de oposición a cumplir con esta determinación, el Juez fijará las medidas de apremio que procedan por oposición o descasto a un mandato de una autoridad municipal.

Artículo 103.- Habiéndose notificado al comerciante de puestos fijos y semifijos la cancelación del permiso municipal, tendrá éste, un término de 5 cinco días naturales para desocupar y entregar al Ayuntamiento de forma voluntaria, el lugar público ocupado. Transcurrido este término sin que el comerciante lo haya desocupado en forma voluntaria, la Autoridad procederá a la desocupación forzosa.

Artículo 104.- La aplicación de las sanciones que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 105.- El Juez Municipal remitirá al Encargado de la Hacienda Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en caso de no ser pagadas

CAPITULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 106.- Se entiende por recurso de revisión, el medio de impugnación de que disponen los comerciantes que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o en sus intereses, por un acto de la administración pública en el desempeño de sus funciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según sea el caso.

Artículo 107.- Dicho medio de impugnación procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos en quienes se hayan delegado facultades relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 108.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 109.- En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la Autoridad Municipal, en el plazo que señala este artículo, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

Artículo 110.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del inconforme;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La resolución o acto administrativo que se impugne;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto;
- VI. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VII. La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

Artículo 111.- El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

Artículo 112.- En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

Artículo 113.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo.

Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de cinco días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

Artículo 114.- Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

Artículo 115.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Boletín Oficial del Estado de Sonora,

Segundo. El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

Tercero. El presente reglamento, fue aprobado por Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora en sesión **extraordinaria** número 63 de fecha **11 de Enero del 2023.**

C. MIGUEL OBED ROBINSON BOURS
PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
VILLA PESQUEIRA
ADMINISTRACIÓN
21-24

C. DIANA YANET CORDOVA MENDOZA
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARÍA DEL
H.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en materia municipal al Ayuntamiento y funcionarios de la administración pública directa, el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realice la administración pública directa municipal en materia de adquisición de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

Este Reglamento no habrá de contravenir preceptos Constitucionales ni legales, ni de orden público.

En el supuesto de que dicha reglamentación sea omisa para el tratamiento de un caso concreto, entonces se aplicaran las disposiciones legales pertinentes en materia municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Comité: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.

Ayuntamiento: H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.

Administración Pública Directa: Administración Pública Directa Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.

Calendario: Calendario de Actividades del Comité de Adquisiciones.

Padrón: Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.

Sesión: Sesión del Comité de Adquisiciones.

Acta: Acta de Comité de Adquisiciones.

Proveedor.- Persona o empresa que abastece con algún bien o servicio al Ayuntamiento sea por medio de un contrato o convenio.

Bienes muebles.- Son muebles u objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro.

Bienes inmuebles.- Aquellos que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lugar a otro.

Servicio.- Es un trabajo realizado en favor del Ayuntamiento, sea por una persona física o moral u organización.

Arrendamiento.- Contrato por el cual el arrendador cede al arrendatario el uso, disfrute o goce de un bien inmueble por cierto tiempo y a un precio determinado.

Licitación.- Es el procedimiento administrativo para adquirir suministros, ejecutar obras o contratar servicios por medio de convocatoria pública a todo el interesado que cuente con los requisitos solicitados.

Asignación.- Es decisión exclusiva del comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora de contratar algún proveedor de bienes, servicios o arrendamientos.

Adjudicación directa. - Es un contrato asignado para la adquisición, suministro o arrendamiento de bienes y servicios, sin someterse a consideración y votación de ningún tipo, por haber cumplido con las exigencias reglamentarias.

Convocatoria pública. - Es la invitación que se hace a personas físicas o morales para la adquisición de bienes o servicios, bajo ciertas reglas y que se publica en prensa, edictos, medios en medios electrónicos u otros.

Fideicomiso. - Es un contrato o convenio en virtud del cual una o más personas destina o transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros de su propiedad a otra persona, para que esta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, el patrimonio que es objeto del fideicomiso no puede ser perseguido por los acreedores de ninguno de ellos, ni afectado por la quiebra de ambos o de alguno de ellos.

ARTÍCULO 3.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios es un órgano interdisciplinario de asesoría, consulta y toma de decisiones dependiente del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, sonora, cuyo principal objeto es la determinación de acciones tendientes a la optimización de recursos destinados a la adquisición de bienes muebles, a la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

ARTÍCULO 4.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Presidente Municipal, fungiendo como presidente.
2. Por el Tesorero Municipal, estará a cargo de la función de Secretario Técnico.
3. Por el Síndico del Ayuntamiento.
4. Por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
5. Por el Titular del Órgano Interno de Control.
6. Por el presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de Regidores del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora.
7. Encargado de los Servicios Públicos Municipales

Los servidores Públicos que se mencionan en las fracciones anteriores se considerarán como miembros titulares del Comité. Cada uno de los miembros deberá nombrar a su respectivo suplente en la sesión del Comité inmediato posterior a la creación, integración e instalación de ese organismo, los cuales intervendrán como vocales. El comité podrá invitar a los titulares de las diferentes dependencias para escuchar sus necesidades, o bien a invitar a personas que sin ser servidores públicos se consideren peritos o expertos.

Al comité podrán integrarse ciudadanos que ostenten cargos representativos de organizaciones, asociaciones civiles y de comercios del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, los cuales contarán únicamente con voz en las reuniones del comité.

ARTÍCULO 5.- Solo los miembros mencionados en las fracciones de 1 al 7 contarán con voz y voto en las deliberaciones del Comité.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 6.- El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Deliberar y tomar decisiones, en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades; que en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios tenga ese Ayuntamiento.
2. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. Dentro de la competencia que le otorga este ordenamiento, ejecutar los programas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los que tenga injerencia conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los programas derivados de este, y siempre en absoluto apego a los límites de las asignaciones presupuestales.
4. Formar y actualizar el Proveedor de bienes y servicios.
5. Proponer lineamientos para que los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias y entidades se ajusten a los objetivos, estrategias y líneas de acción señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas derivados de este.
6. Sugerir mecanismos en materia de selección de proveedores, formas de pago, incluyendo lineamientos y garantías de todo tipo en aquellos casos que por la naturaleza misma de la operación el Ayuntamiento juzgue conveniente conocer directamente de esta.
7. Hacer del conocimiento previo del Ayuntamiento y solicitar su autorización para cualquier adquisición de bienes muebles o contratación de arrendamientos y prestación de servicios, que para su pago se requiera de la figura de deuda pública.
8. Expedir las pautas normativas que habrán de regir internamente su operatividad específica, estando condicionada la validez de dichas pautas a su derivación de las normas establecidas por este Reglamento y que, por ende, no exista conflicto entre estas y las pautas en cuestión.
9. Hacer llegar al Ayuntamiento a la brevedad posible, toda la información que le sea requerida y que obre en los archivos del Comité.
10. Formar y llevar un calendario de actividades.
11. Utilizar todas las herramientas electrónicas, así como cualquier recurso de tecnología de uso generalizado, a efectos de que los procedimientos de adquisiciones se lleven a cabo transparentemente, con mayor eficiencia y acorde a los requerimientos de este Ayuntamiento
12. Las demás que establezca este Reglamento.
13. Realizar estudios y proponer proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos, instructivos y manuales, que precisen las etapas de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y de contratación de arrendamientos y prestación de servicios, en aras de eficientar los instrumentos administrativos operativos y así mejor el resultado de estos.

14. Solicitar información a las dependencias de la administración pública directa cuando dicha información resulte necesaria para que el comité cumpla con sus objetivos naturales.
15. Proponer medidas al Ayuntamiento para agilizar los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, con estricto apego a los principios de transparencia y legalidad.
16. Cuando sea necesario, remitir copias de las actas de las sesiones del comité al seno del Ayuntamiento con el propósito de que se ratifiquen sus acuerdos, cuando tales documentos contengan los dictámenes de adjudicación de pedidos o contratos resultantes de los procedimientos de licitaciones públicas.
17. Autorizar lineamientos, políticas internas y bases para los supuestos que en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de arrendamientos y servicio no se hayan contemplado en este Reglamento, haciendo del conocimiento dicha autorización y la normatividad a las dependencias de la administración pública directa municipal.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7.- Las deliberaciones y toma de decisiones del Comité únicamente tendrán validez cuando se hayan efectuado en una sesión debidamente formalizada conforme a las reglas de esta sección.

ARTÍCULO 8.- Las sesiones que celebre el Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias las sesiones que el Comité haya programado originalmente dentro del calendario de actividades, mismas que será por lo menos una vez al mes.

Serán extraordinarias las sesiones que no se encuentren calendarizadas pero que por medio de convocatoria o invitación directa haya llamado a celebrarse el Presidente del Comité por sí o por el conducto del Secretario Técnico. Se podrán celebrar tantas sesiones extraordinarias del Comité como sean necesarias, sin sujeción a límites máximos ni mínimos; no obstante lo anterior, el Presidente de Comité deberá justificar, al momento de la invitación o convocatoria, la necesidad de celebrar la respectiva sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 9.- Para convocar a sesiones ordinarias, el Presidente o en su defecto el Secretario Técnico bastara con que se comunique, por lo menos 24 horas de anticipación, la hora, el lugar y fecha en que habrá de celebrarse, así como un comunicado del asunto que se tratara en dicha sesión.

Para las sesiones extraordinarias, deberá hacerse con anticipación mínima de 5 horas, y deberá señalarse, en su caso, el día, la hora y lugar en que deberá tener verificativo dicha sesión.

ARTÍCULO 10.- Cuando, sin mediar convocatoria o invitación alguna, se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Comité y estos decidan tratar asuntos de la competencia del Comité, entonces se entenderá como formalizada una sesión de carácter extraordinaria.

ARTÍCULO 11.- El quórum necesario para la celebración de sesiones en cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 de este reglamento, será de la mayoría con derecho a voz, sin importar si los miembros presentes tengan el carácter de titulares o suplentes.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos del Comité se tomarán únicamente dentro de sesión, y será necesaria que la decisión se tome por la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 13.- Las personas a las que se llame a participar en las sesiones del Comité en los términos del artículo 4, tengan o no el carácter de servidores públicos, en ningún caso podrán votar, pudiendo emitir opiniones únicamente en los casos que así le sea concedido por el Presidente del Comité o le sea solicitada su opinión o información de cualquier tipo por alguno de los miembros del Comité. Para la comparecencia de estas personas a sesiones del Comité se le extenderá una invitación en iguales términos que a los miembros del mismo.

ARTÍCULO 14.- Se levantará un acta circunstanciada del desarrollo de las sesiones del Comité, asentándose ahí mismo los puntos de acuerdo a que se lleguen en las correspondientes deliberaciones. A las actas del Comité deberán agregarse a su apéndice los documentos que hayan servido de apoyo para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 15.- Las actas recién referidas, deberán ser numeradas progresivamente, teniendo como punto de partida dicha enumeración la primera sesión que se celebre dentro del respectivo ejercicio fiscal y el cierre de la numeración será con la última sesión del mismo ejercicio.

En virtud de que la numeración de las actas será reiniciada anualmente, al número correspondiente a cada acta deberá ir seguido de una diagonal y en año en que dicha acta se genera, con el propósito de que sea fácilmente identificable el dato referente a la pertenencia del acta a un ejercicio fiscal determinado.

ARTÍCULO 16.- El miembro del Comité que se encargue del levantamiento y cuidado de las actas, llevará también una relación sintetizada de los acuerdos específicos incluidos en cada acta en lo particular, con el objetivo de facilitar la localización de un acuerdo y su relación con el acta que lo establece.

ARTÍCULO 17.- Todos los asistentes a las sesiones del Comité podrán firmar las actas, sin embargo, será obligatorio para todo asistente firmar la correspondiente lista de asistencia, misma que deberá agregarse al apéndice del acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 18.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Comité y dirigir las deliberaciones en ellas.
2. Representar al Comité.
3. Convocar por sí o por conducto del Secretario Técnico, a sesiones del Comité.
4. Emitir opiniones en todos los asuntos que sean tratados en el seno del Comité.
5. Ordenar todo tipo de informes a los miembros de este Comité, así como se recabe la información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de este organismo.
6. Mandar invitar a funcionarios públicos o particulares cuya presencia se considere pertinentes para la toma de decisiones en las materias del Comité.
7. Someter a votación los asuntos de la competencia del Comité una vez que estos hayan sido suficientemente liberados.
8. Emitir su respectivo voto a los asuntos del Comité, el cual se considerara de calidad en caso de empate en la votación.
9. Las demás que le señale este Reglamento o las que le otorgue el Comité.

ARTÍCULO 19.- El Secretario Técnico del Comité, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Convocar por instrucción del Presidente del Comité a sesión de los miembros de dicho organismo, en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.
2. Llevar el control del calendario de actividades del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos y actos pendientes que deban realizarse para el debido ajuste a la cronología programada en dicho calendario.
3. Elaborar anteproyecto del programa anual de actividades del Comité.
4. Tendrá voz en asuntos tratados en el seno del Comité.
5. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité.
6. Levantar actas del Comité y llevar archivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del presente Reglamento.
7. Vigilar e informar acerca de la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité.
8. Llevar el control y disposición de los proveedores de bienes y servicios.
9. Llevar la correspondencia oficial del Comité y mantener informado al Presidente del Comité acerca de la misma.
10. Llevar, un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de arrendamientos y prestación de servicios.
11. Recabar la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité.
12. Las demás que le señale este Reglamento, o las que le otorgue el Comité.

ARTÍCULO 20.- Los vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1. Asistir a las sesiones del Comité.
2. Deliberar y opinar en los asuntos tratados en el seno del Comité.

3. Emitir acuerdos en los asuntos, a que se refiere la fracción anterior.
4. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias naturales del Comité.
5. Proponer asuntos y actividades relativas a la competencia del Comité.
6. Solicitar se rinda informe al Secretario Técnico, acerca del cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por este organismo.
7. Llevar al seno del Comité la documentación e información que sea importante y necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Comité.
8. Las demás que en lo particular le imponga u otorgue este Reglamento o el Comité de conformidad a esta.
9. Llevar al seno del comité toda la documentación e información que sean importantes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos del comité; y
10. Las demás que en lo particular le imponga u otorgue este Reglamento o el Comité de conformidad a esta.

Además de las obligaciones y señaladas en este artículo, el titular del departamento adscrito a Tesorería Municipal encargado del registro de comportamiento propuestal, deberá llevar consigo a las sesiones del comité el documento que contenga el comportamiento propuestal actualizado por partidas.

ARTÍCULO 21.- El Titular del Órgano Interno de Control, sin perjuicio de las demás que le impongan diversos preceptos constitucionales y legales, tendrá las mismas obligaciones y facultades que se imponen a los vocales, con excepción de lo dispuesto en la fracción 3 del artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 22.- El encargado del Área de Compras, tendrá las obligaciones y facultades que a continuación se detallan.

- 1.- Asistir a las sesiones del comité;
- 2.- Emitir opinión sobre los asuntos que se traten en sesión;
- 3.- Recabar cotizaciones y ofertas técnicas y económicas de proveedores que postulen para adquisiciones o contrataciones específicas, debiendo presentarlas al comité;
- 4.- llevar el control del padrón de Proveedores de Bines y Servicios;
- 5.- llevar un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contrataciones de arrendamientos y presentaciones de servicios; y
- 6.- Las demás que señale este Reglamento o las que le imponga u otorgue el comité de conformidad con esta.

CAPITULO CUARTO
DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevaran a cabo mediante el finamiento de pedidos o adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 24.- En la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevara a cabo por conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos:

1. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, a por lo menos tres proveedores.
2. A través de Invitación Restringida que extienda Tesorería a por lo menos tres proveedores.
3. A través de Licitaciones Públicas.
4. A través de adjudicación Directa por parte de Tesorería Municipal, a por lo menos cinco proveedores.

El Ayuntamiento establecerá en su presupuesto de egresos los montos o rangos económicos límites necesarios para la substanciación de cada uno de los procedimientos antes descritos.

Únicamente en las hipótesis normativas contenidas en las fracciones 1 y 2 de este artículo, Tesorería Municipal tendrá facultades para celebrar compras sin autorización previa del comité, sin embargo, deberá rendir un informe bimestral ante este órgano colegiado acerca de las adquisiciones que bajo ese esquema jurídico haya efectuado.

Quando se tengan propuestas de proveedores cuyas cotizaciones vengan establecidas en moneda extranjera, sea cual sea el monto de la cotización, será competencia del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios resolver acerca de la adjudicación del pedido o contrato, con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior.

En ningún caso y por ningún procedimiento podrá resolver de forma individual Tesorería Municipal, acerca de la contratación de prestación de servicios profesionales, siendo el Comité el competente para conocer y resolver en lo relativo a contratación de esa naturaleza.

ARTÍCULO 25.- Los miembros del Comité, titulares o suplentes, Tesorero Municipal y cualquier otro servidor público que intervenga directamente dentro de los procedimientos de adjudicaciones, se abstendrán en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de adjudicar, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten ser personas que desempeñan un empleo o cargo, comisión en el servicio público. La misma abstención aplica para las sociedades en que estas personas formen parte, sin la autorización previa y

específica del Órgano Interno de Control a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia solicitante del bien o del servicio.

2. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten inhabilitado para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, igual criterio habrá de utilizarse para con las sociedades de que dichas personas formen parte.
3. Cuando tengan interés familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El miembro del Comité que se encuentre en la hipótesis anterior deberá informar por escrito al Órgano Interno de Control de dicha circunstancia y observar las instrucciones que por escrito le emita esta dependencia, cuando a juicio de la misma no pueda o no sea conveniente abstenerse de intervenir en el procedimiento correspondiente de adjudicación. En caso de que el Órgano Interno de Control considera conveniente la abstención del miembro respectivo y este se desconozca del asunto, tal circunstancia no impedirá que, mientras haya quórum, el Comité delibere y resuelva sobre el procedimiento de adquisiciones de que se trate.
4. Cuando un mismo proveedor de bienes o servicios, el Ayuntamiento le haya rescindido contratos en más de una ocasión dentro de un periodo de cinco años por razones imputables a aquel.
5. Cuando el proveedor de bienes y servicios que por causas imputables a este, haya incumplido obligaciones contraídas con este Ayuntamiento y dicho incumplimiento haya afectado a este órgano de gobierno o a sus dependencias de la administración pública directa municipal.
6. En cualquier otro caso en donde se presuma que la celebración del contrato correspondiente lesiona los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que, deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo funcionario o servidor público.
7. Con aquellas personas que hayan brindado información o datos falsos a este Ayuntamiento, o que hayan obrado con dolo o mala fe en algún procedimiento para la adjudicación de pedidos o contratos, en la celebración o ejecución de estos, o bien que se conduzcan falsamente o de mala fe en cualquier procedimiento de inconformidad.
8. Con las personas que celebran pedidos o contratos en grave contravención de esta normatividad o cualquier otra que regule esta materia, misma gravedad que será calificada por el propio comité.
9. Cuando el proveedor de bienes o servicios se le haya declarado en quiebra o, en su caso, a concurso de acreedores.

ARTÍCULO 26.- En ningún caso se fraccionara una operación en varias operaciones de monto menor, cuando dicho fraccionamiento persiga evitar substanciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año para ese tipo de

operaciones, a fin de determinar si queda comprendida en los rangos establecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- En los casos en la que la operación se refiera a la contratación de servicios, el Comité será el órgano que lo adjudicara, sin importar su monto, salvo que se trate de una operación, que por su cuantía, amerite licitación pública.

ARTÍCULO 28.- Las adjudicaciones directas y aquellas que se lleve a cabo por invitación directa, únicamente se efectuaran con las personas que se encuentren registrados en el Padrón de Proveedores, a menos que se presenten las siguientes circunstancias.

1. Que la naturaleza misma de los bienes o del servicio prestado por el proveedor obligue a adjudicar el pedido o el contrato sin este requisito, y
2. Que no exista dentro del citado Padrón el mínimo de proveedores que establecen la fracción de la 1 a la 3 del artículo 23 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS

PRIMER APARTADO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Licitación Pública es el procedimiento por medio del cual la administración pública municipal, haciendo un llamado público e impersonal, elige, a efectos de adjudicar un pedido o celebrar un contrato relativo a la adquisición de bienes y o servicios, a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes a cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y honradez.

ARTÍCULO 30.- Las licitaciones públicas deberán siempre efectuarse con estricto apego a lo establecido en la Constitución Local, a la legislación secundaria aplicable y a los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y de oposición.

ARTÍCULO 31.- Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicaran una vez en la Tabla de avisos del Ayuntamiento, pudiéndose también publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, el Estado o en el País, dependiendo de las características de la propia licitación, y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales a través de Internet.

La publicación de las convocatorias en un periódico de importante circulación, no exime de la obligación de publicarlas en la tabla de Avisos del H. Ayuntamiento.

Todo lo establecido en este artículo deberá de entenderse sin perjuicio de las exigencias de publicidad que exijan los ordenamientos respectivos cuando la adquisición se pretenda realizar con participación de recursos económicos del Estado o de la Federación

ARTÍCULO 32.- las convocatorias públicas contendrán, por lo menos la siguiente información:

1. La mención que es el H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, por conducto de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la autoridad que convoca.
2. La descripción general de los bienes muebles, cantidad, unidad de medida de cada uno de ellos, o, en su caso la descripción genérica de las necesidades de Ayuntamiento acerca de arrendamiento o prestación de servicios.
3. La indicación de lugar, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases y especificaciones de la situación y costos de las mismas.
4. La fecha límite o, en su caso, el día para inscribirse al proceso licitatorio, plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en cualquiera de los medios utilizados.
5. Condiciones generales, en su caso, acerca de los anticipos.
6. Los requisitos que deban cumplir los interesados, donde habrá de incluirse lo relativo al monto de la garantía de seriedad de las proposiciones.
7. La indicación del lugar, fechas y horario en que habrá de celebrarse el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como en su caso, la junta previa de aclaraciones.
8. La aclaración de que la adquisición por sí sola de las bases de la licitación no contrae la inscripción a la misma, sino que la conjunción de esta adquisición y el registro del interesado como participante ante la autoridad convocante será lo que constituirá el acto de inscripción;
9. Para el caso de contratación de arrendamiento, se señalara la exigencia de ser o no este a opción a compra;
10. Relación acerca de los miembros del comité, indicando cuales de ellos cuentan con derecho a voto; y
11. Las demás que así considere el Comité.

Además, de lo establecido anteriormente, el cuerpo de las bases deberá contener:

1. Una descripción completa y detallada de los bienes muebles, o en su caso, de los arrendamientos y prestaciones de servicios, así como sus especificaciones, requerimientos técnicos y las demás circunstancias pertinentes que el Comité considere.
2. El origen de los fondos con los cuales el Ayuntamiento pretende enfrentar los compromisos de índole económica que surjan a raíz de la licitación correspondiente.
3. Forma de pago.
4. la transcripción del artículo 29 del presente Reglamento, como parte del clausulado de las mismas bases.
5. Importe de la garantía de la seriedad de la proposición.
6. Mecanismos que garanticen al Ayuntamiento que el ganador cumplirá con los compromisos causados por el propio procedimiento licitatorio
7. Para el caso de incumplimiento temporal o definitivo, penas convencionales.

8. Lugar y fecha de recepción de los bienes muebles, arrendamientos o servidos, materia de la adquisición, así como la mención de la unidad administrativa, dado el caso, que habrá de recibir, inspeccionar y supervisar aquellos, y
9. Todo lo demás que el Ayuntamiento considere pertinente.

ARTÍCULO 33.- El costo de las bases será fijado por Tesorería Municipal de tal forma que se recuperen los gastos que origine la substanciación del procedimiento licitatorio.

Los interesados podrán revisar gratuitamente el contenido de las bases, empero, para poder participar en la licitación deberán cubrir los requisitos que imponga de manera legítima la autoridad convocante

Cuando por razones no imputables al participante, la convocante declare la cancelación del proceso licitatorio, le será reembolsado el importe pagado por la adquisición de las bases.

ARTÍCULO 34.- La autoridad convocante, cuando ello no tenga el objetivo de restringir la participación a personas determinadas, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación, por lo menos cinco días naturales de anterioridad a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones siempre que.

1. Tales modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados de la misma manera en que fue publicada la convocatoria.
2. Dichas modificaciones no consistan en la variación substancial o sustitución de los bienes muebles, arrendamientos o prestación de servidos originalmente solicitados.
3. Cuando se adicionen distintos bienes, arrendamientos o prestaciones de servicios o las originalmente solicitadas, los participantes ya inscritos no tendrán obligación de hacer proposiciones en relación al a o los nuevos lotes;
4. Lo dispuesto en este artículo se encuentre contenido dentro del cuerpo de las bases de licitación.

Se podrá dispensar el aviso establecido en la fracción uno de este artículo cuando dichas modificaciones no sean las contempladas en el supuesto de la fracción 3 de este precepto, y siempre que dichas modificaciones surjan como puntos de acuerdos unánimes en la correspondiente junta de aclaraciones, y en esta hayan comparecido la totalidad de los participantes, por sí o por representante legal.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del artículo 32 fracción 6, la autoridad convocante exigirá a los interesados el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar capital contable mínimo según a las especificaciones contables que establezca el Ayuntamiento.
2. Para las personas morales, exhibición de copia certificada de la escritura pública que contenga su constitución y, en su caso, modificaciones en la misma.

3. De comparecer el participante a través de representante, exhibir el documento que acredite que la persona física que se apersona, o se apersonara ante la convocante, efectivamente cuenta con tal carácter.
4. Presentar una relación de cualquier obligación que tengan instrumentada con dependencia y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, señalando el importe contratado, fechas de inicio y posible terminación de dichos compromisos. Asimismo presentar una relación de los clientes de los sectores público o privado, a los cuales se les haya vendido vehículos dentro de los últimos dos años, debiendo describir el equipo que fue surtido. En este mismo apartado deberá indicar el detalle {nombres, fechas, materia de compromisos, tipo de sanción o penalización, etc.}, si en algún momento ha sido sancionado o penalizado de cualquier forma, o bien se le hay excluido de algún procedimientos licitatorio, por señalamientos de alguna entidad pública por atraso o incumplimiento de algún compromiso relativo a la adquisición de bienes o prestación de servicios.
5. Dado el caso, acreditar a satisfacción del Ayuntamiento que cuenta con la capacidad técnica e infraestructura administrativa suficiente para enfrentar las necesidades del convocante.
6. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en cualquiera de los supuestos del Artículo 24 de este Reglamento.
7. Declaración por escrito por parte del participante o, en su caso, del representante legal, donde se manifieste haber comprendido y aceptado la integridad de las respectivas bases; y
8. Todo lo demás que el Ayuntamiento o el Comité consideren pertinentes exigir.

ARTÍCULO 36.- Todo interesado que acredite haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior y que haya quedado debidamente inscrito, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 37.- La documentación que dentro de un procedimiento licitatorio presenten los postulantes deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Toda su información deberá estar mecanografiada o elaborada a través de cualquier mecanismo, cibernético o computarizado, sin tachadura o enmendaduras.
2. Deberá contar con membretes de la empresa y firma del participante o del representante legal, ambos requisitos en cada una de sus hojas.
3. La información proporcionada deberá estar escrita en español y los importes en moneda mexicana, salvo que la naturaleza de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o rentar, o por la magnitud del procedimiento licitatorio, sea inconveniente exigir dicho requisito a los participantes. En este caso excepcional, la información únicamente podrá redactarse en inglés y los importes en dólares de Estados Unidos de Norteamérica;
4. Las demás que exija este Reglamento y las que se establezcan en las bases de los respectivos procedimientos licitatorios.

ARTÍCULO 38.- Los miembros del Comité tendrán la prohibición para recibir o analizar propuestas y, por ende, adjudicar o autorizar celebrar pedidos o con tratos con personas que hayan incurrido en mora significativa en el cumplimiento de compromisos diversos celebrados con este Ayuntamiento. La mora a la que alude esta fracción, será calificada por el propio del comité.

ARTÍCULO 39.- El Comité, fundado y motivado sus razones, no adjudicará pedidos o contratos por considerarlos inaceptables y procederá a subsanciar el procedimiento de adjudicación mediante invitación restringida en cualquiera de sus modalidades dependencia de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamiento o el servicio.

SEGUNDO APARTADO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

ARTÍCULO 40.- Dentro del procedimiento de licitaciones públicas, previamente al acto de apertura de proposiciones se procurará, cuando así lo considere conveniente el Comité, celebrar una reunión o junta con los participantes, con el propósito de que se lleven a cabo aclaraciones finales sobre el contenido de las bases y sus anexos, acuerdos relativos a tales aclaraciones.

La asistencia de los participantes a dicha reunión no es obligatoria, sin embargo, deberá establecerse en las bases que la inasistencia a la misma contrae la aceptación total de los acuerdos que ahí se tomen.

Los acuerdos deberán ser tomados por unanimidad de los presentes, incluyendo a la parte convocante.

ARTÍCULO 41.- Esta junta deberá celebrarse con anticipación mínima de dos días naturales al acto de presentación y apertura de propuestas.

ARTÍCULO 42.- Bastara que se presente a la junta de aclaraciones un solo participante para que esta se atienda como válida y para que los acuerdos a que ahí se lleguen sean vinculantes para los participantes insubistentes.

ARTÍCULO 43.- En la junta de aclaraciones, así también en cualquier otro acto de los procedimientos licitatorios, deberá estar presente personal comisionado del Órgano Interno de Control.

TERCER APARTADO APERTURA DE PROPOSICIONES

ARTÍCULO 44.- El Presidente presidirá el acto de presentación y apertura quien será la única autoridad facultada para aceptar y desechar proposiciones presentada por los participantes.

ARTÍCULO 45.- A continuación se detalla la forma como se llevara a cabo la apertura de proposiciones:

1. Se tomara lista de asistencia, únicamente estarán las personas que hayan quedado inscritas en la licitación;
2. Se dará inicio en la hora y fecha pactada, llegado el tiempo el presidente mandará cerrar puertas, del recinto donde deberá llevarse a cabo el acato, tomando en cuenta la hora del notario público que haya sido invitado.
3. El funcionario que presida el acto solicitará a cada uno de los participantes para que haga entrega de los sobres respectivos y verificara que todos ellos se encuentren debidamente cerrados y la cantidad exigida por el convocante.
4. Se procederá a revisar el contenido de los sobres de cada participante en particular y mencionara en voz alta cada uno de los documentos contenidos en dichos sobres, en ese momento el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá revisar y constatar que los participantes cumplen con lo establecido en las bases, y en caso de que alguno haya omitido algún requisito, dicho participante será descalificado y no se dará lectura a sus proposiciones, debiéndose dejar asentada la razón de la descalificación
5. El Presidente, en el acto podrá dar lectura integral, si así lo considera conveniente, de cada una de las proposiciones aceptadas, sin embargo en ningún caso podrá omitir la lectura en voz alta de las proposiciones económicas aceptadas de cada uno de los participantes.
6. Se hará entrega de un comprobante de recibido por parte de la convocante por la entrega de las garantías exigidas a cada uno de los participantes cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas o que no hayan sido desechadas, y
7. Se levantará un acta circunstanciada por conducto del secretario técnico del desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, asentando las propuestas que fueron aceptadas, así como las desechadas, anotando el porqué, dejara asentado toda manifestación de los participantes, deberá ser firmada dicha acta por todos los participantes, si alguien rehusare a firmar el acta se dejara asentada esta circunstancia sin que afecte la validez de dicha acta.

El desechamiento de cualquier proposición contrae automáticamente la descalificación del participante respectivo. No obstante lo anterior, en el cuerpo de las bases de la licitación podrá establecerse distintas hipótesis de descalificación, siempre que no contravengan el sentido de este reglamento.

ARTÍCULO 46.- En el caso de que, por razones que así considere conveniente el Comité, el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser en fecha distinta a la del acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres que contengan ambas propuestas habrán de entregarse simultáneamente, quedando estos bajo custodia de la autoridad convocante.

CUARTO APARTADO FALLO DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 47.- El Comité, con la asistencia de cualquier perito o peritos que considere pertinente el mismo, y asistiendo a la sesión correspondiente los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencias en esta licitación, realizarán el análisis detallado de las ofertas de las propuestas económicas técnicas, así como la información administrativa del participante, y:

1. Comprobar que las mismas tengan la información requerida..
2. Elaborar un cuadro con los precios y condiciones ofertadas por todos los participantes, con el propósito de facilitar una evaluación practica y justa.
3. Se aplicaran los criterios de análisis y evaluación de propuestas que se hayan establecido en las bases respectivas;
4. Una vez efectuado este procedimiento, el contrato se adjudicara a la empresa de entre las licitantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
5. Si resultara que dos o más propuestas son solventes, y por consiguiente cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en las presentes bases y sus anexos, el contrato se adjudicara a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo y o sus condiciones generales sean las más favorables a la convocante, y
6. De conformidad con el punto anterior, los contratos serán adjudicados ya sea por lotes independientes o por la totalidad de ellos, dependiendo de la forma que se haya establecido en las correspondientes bases.

En el caso de que por razones que se consideren que el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser en fecha distinta a la del acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres de ambos habrán de entregarse simultáneamente, quedando en custodia de la autoridad demandante.

Los peritos y los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencia en esta licitación pero que no formen parte del comité, asistirán a la sesión de este órgano colegiado con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 48.- A la hora y en el día señalado en las bases para este efecto, o bien en el lugar acordado en la junta de aclaraciones, la convocante dará a conocer el participante al que habrá de adjudicársele el correspondiente pedido o contrato. Todos los participantes tendrán derecho en el acto de publicación del fallo.

Todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, tendrán derecho a participar en el acto, de publicación del fallo.

El hecho de que el participante ganador no asista a este acto no afectara el sentido de la adjudicación, pudiendo la autoridad convocante notificarle por escrito el fallo emitido. Sin embargo, si el ganador no compareciere, físicamente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la convocante tendrá por cancelada esa adjudicación y procederá, según lo juzgue conveniente el comité, a la adjudicación directa del pedido o contrato de entre el resto de los postulantes licitantes, pero cuando ninguna de tales propuestas sean aceptables por razones económicas, técnicas u operativas, el Comité podrá llamar a nueva licitación pública o adjudicar el periodo u contrato a través de invitación directa.

ARTÍCULO 49.- En el acto de publicación del fallo también habrá de tomarse lista de asistencia y se levantará lista y acta circunstanciada del desarrollo de dicho acto, la cual será firmada por los asistentes.

La falta de firma de alguno de los asistentes a este acto no invalidara su contenido ni sus efectos. Los participantes de la licitación, cuando así lo soliciten, recibirán copia de acta en cuestión.

ARTÍCULO 50.- Si la naturaleza de los bienes, arrendamientos o de los servicios lo permite, la emisión del fallo podrá realizarse en el mismo acto de presentación y apertura de propuestas. En caso contrario, el acto de emisión del fallo deberá celebrarse dentro de un periodo de cinco días hábiles contados a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones.

QUINTO APARTADO FINANCIAMIENTO DEL PEDIDO O SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 51.- La persona licitante ganadora deberá presentarse a firmar el financiamiento del pedido o el contrato correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, misma suscripción que se formalizara en el departamento de compras y ante la presencia del Tesorero Municipal del Ayuntamiento. Dentro del clausulado del contrato en cuestión deberá integrársele la disposición contenida en el primero y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 52.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, pudiendo el Comité, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante que, según el análisis efectuado en los términos del Artículo 39 de este Reglamento, haya presentado la segunda mejor propuesta.

SEXTO APARTADO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

ARTÍCULO 53.- La convocante podrá suspender, unilateral y temporalmente la licitación cuando se presuma que existen casos de arreglo entre licitantes para elevar los precios

de los bienes objeto de la misma, o bien cuando se presuma la existencia de otras irregularidades de naturaleza similar que obstaculice la legalidad y el sano desarrollo del concurso. En estos casos se avisará al respecto por escrito a los participantes.

Cuando se actualice el supuesto de presunción a que se refiere este artículo, el Tesorero Municipal procederá a dar parte al Ayuntamiento y al Órgano Interno de Control y este de así de considerarlo pertinente, dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 54.- El Órgano Interno de Control tendrá la facultad de analizar las circunstancias de suspensión y para levantar la suspensión de la licitación, con las salvedades que considere pertinentes establecer.

SEPTIMO APARTADO CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 55.- Se podrá cancelar el procedimiento licitatorio respectivo, en los siguientes casos:

1. Por eventos fortuitos o la configuración de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el desarrollo o conclusión de la misma.
2. Si se comprueba la existencia de arreglos entre los participantes en perjuicio del convocante.
3. Cualquier otro en que se viole de forma grave, calificada por el Comité, los principios de concurrencia, igualdad, publicidad u oposición o contradicción, que rigen cualquier licitación.

ARTÍCULO 56.- La declaración de cancelación de la licitación y los motivos que dieron lugar a esta deberán ser publicados en los mismos medios que utilizaron para convocar a dicho procedimiento de adjudicación. A los participantes se les avisará por escrito.

El reembolso de los montos pagados por los licitantes por concepto de adquisición de las bases de la licitación únicamente procederá en el supuesto contemplado en la fracción 1 del Artículo anterior. En las hipótesis en la fracción 2 y 3, el reembolso operará exclusivamente para aquellos participantes que no hayan desplegado las conductas irregulares.

ARTÍCULO 57.- Para el caso de la fracción 2 del Artículo 46 de este Reglamento, el Comité procederá a dejar asentada en el padrón la circunstancia de cancelación de la licitación y se establecerá una sanción a los participantes involucrados en los arreglos desleales consistentes en el impedimento de participar en cualquier otro tipo de procedimiento de adjudicación de pedidos o celebración de contratos con el Ayuntamiento en un periodo que no podrá ser menor a un año. Esta sanción deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra sanción o pena que pueda aplicarse al proveedor por configurar causales de responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 58.- Una vez cancelada la licitación y afectadas las publicaciones y notificaciones el H. Ayuntamiento de Bâcum por recomendación de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios procederá a emitir una nueva convocatoria o bien, cuando las circunstancias sean de tal forma apremiantes que hagan considerarla inconveniente la celebración de una nueva licitación, adjudicará libremente el contrato.

OCTAVO APARTADO LICITACIÓN DESIERTA

ARTÍCULO 59.- La licitación se considerara desierta por el Comité en los siguientes casos:

1. Si las bases no son adquiridas por lo menos por un proveedor.
2. Si no se registra cuando menos un licitante al acto de presentación y apertura de propuestas, y
3. Si al analizar las ofertas no se encuentra cuando menos una que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables.

ARTÍCULO 60.- Cuando se convoque a participar en una licitación para la adquisición de bienes y o servicios que cuente con varias partidas o lotes independientes entre ellos, el Comité igualmente podrá declarar desierta la licitación en lotes o partidas específicas, si al analizar las ofertas referentes a ese lote o partidas, no se encuentra cuando menos una propuesta que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables. Esta declaración no afectará a la licitación por lo que respecta a los lotes o partidas no alcanzadas por la declaración de deserción, por lo que el procedimiento de adjudicación proseguirá normalmente en lo respectivo a estas partidas.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, por recomendación de su Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios, procederá de la misma manera a la establecida en el artículo 55 de este reglamento.

NOVENO APARTADO INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 61.- las inconformidades por parte de los participantes de esta licitación, podrán ser tramitadas conforme a las disposiciones de la ley municipal correspondiente.

Cuando el participante presente su inconformidad queja o denuncia ante el Tesorería Municipal el titular de esta dependencia hará del conocimiento de dicha circunstancia al Comité y particularmente al Órgano Interno de Control.

DÉCIMO APARTADO CASOS DE EXCEPCIÓN A LA SUBSTANCIACIÓN DE

PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El Comité con autorización previa del Ayuntamiento, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establecen los artículos de este Reglamento en los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
2. Cuando se altere o peligre el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencias de desastres, productos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.
3. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública.
4. Cuando el pedido o contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser estala titular de la o las patentes de los bienes que se trate.
5. Cuando se hubiere restringido el contrato o pedido respectivo.
6. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública y,
7. Cuando se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semiprocados.
8. Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocara a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

SECCION TERCERA

DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS, DE LAS INVITACIONES
RESTRINGIDAS Y DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA.

PRIMER APARTADO

DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS Y DE LAS INVITACIONES
RESTRINGIDAS.

ARTICULO 63.- Los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 23 fracción 1 y 3, se podrán substanciar únicamente en los casos que se establecen expresamente en este Reglamento y siempre y cuando las personas que participen en tales procedimientos se encuentren registrados en el Padrón.

ARTICULO 64.- Si por alguna razón la adjudicación se pretende llevar a cabo con un proveedor no registrado en el Padrón, el Comité, previamente a la adjudicación, deberá exponer dichas razones ante en Ayuntamiento y recabara la respectivas autorización por parte de este órgano de gobierno.

ARTICULO 65.- Para el caso de procedimientos a través de invitaciones restringidas, estas deberán contener la descripción completa y detallada de los bienes,

arrendamientos o servicios que se pretendan adquirir, así como sus especificaciones técnicas, rangos económicos aceptables y demás circunstancias pertinentes que habrán de considerarse como criterios de adjudicación del contrato o pedido respectivo

SEGUNDO APARTADO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA.

ARTÍCULO 66.- Para poder participar en los procedimientos de adjudicación directa y de invitaciones restringidas, que para la adquisición de bienes y servicios substancie el Comité, será necesario estar inscrito en el Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, además de no encontrarse sancionado que le impida dicha participación.

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal, o en su caso el Comité podrá adjudicar pedidos o contratos con personas no inscritas en el Padrón, en los siguientes casos:

1. Cuando dentro del Padrón no existan proveedores idóneos del bien o servicio materia de la adquisición o contratación.
2. Cuando existiendo dentro del Padrón, proveedores que manejen los bienes y o servicios requeridos por el Ayuntamiento, ninguno de ellos cuenten con la capacidad técnica o administrativa para cumplir las necesidades específicas de este órgano de gobierno.
3. Cuando existiendo dentro del Padrón que manejen los bienes y servicios requeridos, ninguno de aquellos presente propuestas económicas aceptables a juicio del Comité, y
4. Cuando así lo autorice previa y expresamente el Ayuntamiento.

Quando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este precepto, el encargado del área de Compras deberá dar aviso inmediato al Órgano Interno de Control, y procederá recabar la información del proveedor o proveedores a que se refiere el artículo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 68.- Para pertenecer al Padrón será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la forma de inscripción al Padrón ante el Departamento de Compras de Tesorería Municipal
2. Proporcionar datos generales de la interesada.
3. Para el caso de personas morales, exhibir copia certificada del acta de constitución y de sus reformas o modificaciones.
4. Exhibir copia certificada de los poderes que hayan sido otorgados a diversas personas que actuaran en su representación ante el Ayuntamiento.
5. Entregar copia del registro federal de contribuyentes, así como la copia de los avisos de cambios respecto a dicho documento y el domicilio fiscal.
6. Que acredite que cuenta con suficiente capacidad técnica y administrativa para desarrollar actividades.

7. Hacer entrega de curriculum de la persona interesada, de donde deberá desprenderse los antecedentes, la experiencia y la especialidad de dicho proveedor
8. Elaborar y presentar una declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 35 de este reglamento como, así también declaración bajo protesta de decir verdad de que no usara interpósitas personas para el financiamiento de pedido o celebración de contratos con el propósito de ocultar la ilicitud de este tipo de actos.
9. Hacer entrega de currículo de la persona interesada.

PARA EL CASO DE LICITACIONES PÚBLICAS.

1. Entregar Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta de conformidad con el código fiscal de la federación
2. Exhibir documentación donde se desprenda claramente el capital contable de la empresa o negociación, esto mediante copia certificada de estados financieros actualizados al mes y año que corresponda auditado por contador público.
3. Cuando sea pertinente a juicio del encargado del Departamento de Compras, exhibir una relación del equipo, así como maquinaria disponible.
4. Para el caso de prestadores de servicios profesionales, se deberá presentar copia de la cédula profesional del responsable técnico
5. Deberá exhibirse una carta donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, nunca haber sido sancionado de forma alguna por la autoridad administrativa, por actos o hechos que tengan relación con adquisición de bienes o servicios. En caso de haber sido sancionado, también habrá de presentarse una carta suscrita por el interesado, con la misma promesa de conducirse a la verdad, donde se proporcione a detalle una relación de hechos y documentos que permitan conocer a este Ayuntamiento la naturaleza del compromiso adquirido y de las razones para la imposición y tipo de sanción;
6. Presentar copia del registro del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
7. Exhibir de no tener adeudos fiscales de índole municipal emitido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira.
8. La exhibición de los demás documentos e información que el Comité o, en su defecto el encargado de Compras considera necesarias o convenientes. También el interesado proveedor podrá hacer llegar toda la información o documentación que no le sea obligatorio exhibir, pero que el considere conveniente hacer llegar.

Los requisitos aquí especificados se deberán actualizar con la periodicidad que establezca el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 69.- Para el caso de proveedores extranjeros, se les exigirá los requisitos, que les sean obligatorios por virtud de la legislación del país de radicación.

Para el caso de los requisitos que demande este Reglamento y que no exija la legislación extranjera aplicable al proveedor interesado este deberá suscribir una carta bajo protesta de decir verdad donde establezca dicha circunstancia.

ARTÍCULO 70.- Las personas que hayan cumplimentado los requisitos de los artículos anteriores, tendrán derecho a que se les registre dentro del Padrón, adquiriendo de esta forma el carácter de proveedor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Se podrá suspender el registro al Padrón a los proveedores o a las sociedades de los cuales estos formen parte, que configuren las siguientes hipótesis:

1. Cuando incurran en mora significativa en el cumplimiento de los compromisos, adquiridos con este Ayuntamiento.
2. Cuando hagan propuestas económicas o técnicas determinadas, aun con el carácter de cotizaciones o presupuestos y una vez fincado el pedido o adjudicación el contrato, el proveedor no sostenga su propuesta.
3. Cuando hagan propuestas económicas o técnicas determinadas, aun con el carácter de cotizaciones o presupuestos y una vez fincado el pedido o adjudicado el contrato, el proveedor no sostenga su propuesta.
4. Cuando proporcionen datos falsos para su registro en el padrón.
5. Cuando omitan actualizar los datos exigidos para el citado empadronamiento dentro de la periodicidad establecida por el Órgano Interno de Control. En caso de no haber datos que actualizar en determinado periodo por parte de algún proveedor, este habrá de hacer llegar al comité una declaración bajo protesta de decir verdad donde manifieste dicha circunstancia
6. Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras se les instauren investigaciones o procesos penales en su contra.
7. En los demás casos donde el Comité o el Ayuntamiento considere que el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren inconvenientes para los intereses del Ayuntamiento para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

La suspensión al registro en el padrón, será impuesto a juicio del Comité por un término que podría oscilar desde seis meses hasta máximo de tres años.

ARTÍCULO 72.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento o de su administración pública directa o paramunicipal, tenga conocimiento de que alguno de los proveedores registrados se encuadren en alguno de los supuestos establecidos en este Reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón, entonces deberán informar de esta circunstancia al Órgano Interno de Control, quien instruirá al Comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

ARTÍCULO 73.- Serán causales de cancelación de registro al Padrón, el encuadramiento de cualquiera de las siguientes hipótesis por parte de algún proveedor o de las personas que formen parte de sociedades proveedoras:

1. En todos los casos del artículo 24 de este reglamento;
2. En el supuesto del artículo 52 fracción 2 de este mismo ordenamiento;

3. Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, se le haya sentenciado en su contra en procesos penales por la comisión dolosa de delitos patrimoniales; y
4. En los demás casos donde en comité o el Ayuntamiento considere que el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren lesivas para los intereses del Ayuntamiento o para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

ARTICULO 74.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento o de su administración pública directa o Paramunicipal, tenga conocimiento de que algún o de los proveedores registrados se encuadren en alguno de los supuestos establecidos por este reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón, entonces deberán informar de esta circunstancia al Órgano Interno de Control, quien instruirá al comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

CAPITULO QUINTO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 75.- El Comité, en el proceso de contratación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá:

1. Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas.
2. Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior.
3. Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.
4. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas, por el Gobierno Federal y Estatal en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo, y
5. Respetar las demás disposiciones legales y Reglamentos que rijan las operaciones objeto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- En virtud de lo establecido en el Artículo anterior, el Comité únicamente podrá entrar al análisis acerca de la adquisición de bienes muebles o de contratación de arrendamientos y de servicios, cuando se cuente por lo menos con la siguiente información que a satisfacción del Órgano Interno de Control, deberá presentar la dependencia solicitante de dicha adquisición o contratación, a saber:

1. Exposición donde se muestre el programa del Plan Municipal de Desarrollo, al cual se pretende destinar, el bien, así como las metas específicas que con dicha adquisición o contratación se pretenda alcanzar

2. Señalamiento de la clave presupuestal que se pretende afectar y demostración de suficiencia de la misma, que acredite que la adquisición o contratación en cuestión es sustentable y consistente presupuestalmente.
3. Justificación detallada acerca de la necesidad de la adquisición del bien, o de la contratación del arrendamiento o del servicio determinado, así también de la suficiente explicación que se demuestren las razones por las cuales los recursos e infraestructura actual del Ayuntamiento es insuficiente para lograr las metas específicas y haciéndose necesaria la adquisición o contratación; y
4. La demás información que establezca el Ayuntamiento o el Comité o bien el Órgano Interno de Control

Sin esta información previa por parte de las dependencias o unidades solicitantes el Comité no entrará al estudio de la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 77.- El Comité por sí mismo no tiene facultades de supervisión ni de control acerca del desarrollo de las contrataciones celebradas.

Las funciones de supervisión acerca del comportamiento de un proveedor en relación a sus compromisos contractuales las tendrá la propia dependencia o unidad solicitante de la contratación. Las facultades de control únicamente las puede ejecutar el Órgano Interno de Control y dentro de los parámetros legales aplicables.

ARTÍCULO 78.- Como medida de organización interna y para fines operativos de facilitación de manejo de información, el Secretario Técnico deberá llevar archivo de todos y cada uno de los contratos de los cuales haya conocido el Comité, debiendo foliar consecutivamente cada uno de ellos y de forma análoga al proceso de enumeración que habrá de seguirse con las actas de este mismo cuerpo de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias preexistentes en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y/o servicios emitidos por el H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, que se contrapongan a lo establecido en este reglamento quedaran derogados.

TERCERO.- El folio y enumeración de las actas de Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios de H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, así como los contratos que este haya conocido, deberán tener como punto de partida, en el caso de actas, la primer sesión de este comité correspondiente al año fiscal dos mil veintidós; respecto de los contratos, iniciara esta práctica con los primeros de ellos que sean del

conocimiento del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios a partir de la entrada en vigor de esta reglamentación.

Por lo tanto, se ordena la impresión, publicación, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Villa Pesqueira, Sonora, a día 11 del mes de Enero del año 2023.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA PESQUEIRA, SONORA

LIC. MIGUEL OVED ROBINSON BOURS DEL CASTILLO

SECRETARIA MUNICIPAL

C. DIANA YANET CORDOVA MENDOZA



H. AYUNTAMIENTO
VILLA PESQUEIRA
ADMINISTRACIÓN
21-24



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO Y FELINO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia generalen todo el Municipio de Villa Pesqueira, Sonora son de interés público y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los perros y gatos, así como evitar la zoonosis;
- II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia todos los perros y gatos;
- III. Promover la erradicación y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales mencionados en la fracción anterior;
- IV. Promover la cultura de la tenencia responsable y protección hacia los perros y gatos, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso;
- V. Fomentar programas para la esterilización de perros y gatos, para el control de la sobrepoblación; y
- VI. Regular el funcionamiento del Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

Artículo 2.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora; y
- II. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;
- II. Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

III. Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

IV. Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V. Animal: Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

VI. Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

VII. Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

VIII. Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

IX. Animal doméstico: Aquel que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;

X. Asociación de protección de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

XI. Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;

XII. Castración: Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

XIII. Instituto: El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, como órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Municipal Directa, adscrito de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;

XIV. Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

XV. Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la privación de la vida en forma dolosa;

XVI. Dirección: Dirección General de Servicios Públicos Municipales;

XVII. Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XVIII. Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

XIX. Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

XX. Hacinamiento: Es un estado de cosa que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

XXI. Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

XXII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXIII. Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

XXIV. Perros potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran: Rottweiler, Pitbull, Stafford Shire, American Pitbull, Doberman, Akita, Chow Chow, Mastin Napolitano, Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Inu, y sus cruces;

XXV. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXVI. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXVII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

XXVIII. Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

XXIX. Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

XXX. Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXXI. Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

XXXII. Zoonosis. Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

Para efectos del presente reglamento, el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, como órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Municipal Directa adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, corresponde al Centro de Atención Canina y Felina al que hace referencia la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- A las disposiciones previstas en el presente Reglamento, le serán aplicables de forma supletoria las contenidas en la Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- En materia de protección y bienestar animal, son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los perros y gatos en el Municipio;

II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la aplicación de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

III. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los perros y gatos y la desincentivación de su compraventa;

IV. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y Fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los perros y gatos en el Municipio;

V. Fomentar la cultura de protección y bienestar de los perros y gatos; y

VI. Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 6.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Designar al titular del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;

II. Celebrar previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno y protección a los animales;

III. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y bienestar de los perros y gatos;

IV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Se crea el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, como órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Municipal Directa adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el cual tiene objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en el presente Reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;

II. Designar a los servidores públicos que llevarán a cabo las visitas de inspección a que se refiere el presente Reglamento;

III. Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales o pongan en peligro la salud pública y el bienestar animal, con el auxilio de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de infracción o delito en materia de protección y bienestar de los animales;

V. Apoyar y fomentar las actividades de protección y cuidado de los perros y gatos, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de estos animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;

VI. Implementar un Padrón a efecto de llevar un registro actualizado de los propietarios de perros y gatos, consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales de compañía, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;

VII. Crear y promover programas educativos a efecto de fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y cuidado por los animales, así como de prevención de zoonosis, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos en colaboración con la Secretaría de Educación y Cultura y con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas.

VIII. Realizar en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado de Sonora las campañas de salud, vacunación y programas de esterilización de perros y gatos en el Municipio, para el control de zoonosis y sobrepoblación;

IX. Recibir y atender las denuncias ciudadanas en materia de maltrato contra los animales, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;

X. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar de perros y gatos;

XI. Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía;

XII. Proceder a capturar animales caninos y felinos peligrosos a fin de que sean observados para diagnóstico de Rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación, sin perjuicio de las sanciones procedentes a las que se haga acreedores;

XIII. Llevar a cabo actos de inspección cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento.

la crianza o reproducción de animales caninos y felinos, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene; y

XIV. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.

XV. Expedir la licencia a la que se refiere el artículo 26 de la Ley.

XVI. Resolver lo no previsto por el Reglamento, en relación con la tenencia responsable de perros y gatos, así como disponer las medidas que resulten necesarias, para procurar el eficiente y eficaz desempeño de las funciones y atribuciones del Instituto; y

XVII. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS PERROS Y GATOS.

Artículo 8.- Toda persona responsable de un animal doméstico, está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 9.- Se consideran responsables de los perros y gatos, a sus legítimos propietarios, poseedores y/o encargados de su resguardo y cuidado.

Artículo 10.- Las y los responsables de perros y gatos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Proporcionarles agua y alimento en cantidad y calidad suficientes de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

En ningún caso se deberá forzar a estos animales para que ingieran alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica. Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicarse sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

II. Revisar regularmente las condiciones de mantenimiento, alimentación y alojamiento de los mismos y proporcionarles el cuidado necesario.

III. Proporcionarles atención médica inmediata en caso de que éstos enfermen o sufran alguna lesión.

IV. Deberán mantenerlos dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambulen en la vía pública. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren alojados deberán:

a) Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad.

En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo:

b) Garantizar la protección contra las condiciones extremas tanto de frío como de radiación solar, proveyendo un área permanente para ambas situaciones de clima:

c) Estar provistos de malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o acera puedan ser atacadas por el animal.

V. Asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

VI. Proporcionar al Instituto toda la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio:

VII. Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general;

VIII. Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga por lo menos el número de registro expedido por el Instituto, el nombre del animal y del propietario o propietario, así como la especificación, en caso de que cuente, con esterilización;

IX. Tener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y tener la cartilla de vacunación sellada y firmada por médico veterinario con cédula profesional;

X. Sujetarlos con lazo o correa que les permita tenerlo bajo su control y dominio al transitar en vía pública, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea;

XI. Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

XII. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, llevar colocado un bozal de rejilla o de canasta y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

XIII. Recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública, parques, jardines o en propiedad de terceros y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

XIV. Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales procurará prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo.

XV. Inscribir en el registro de perros potencialmente peligrosos del Instituto a las siguientes razas: Rothweiler, pitbull, staffordshire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow, mastín napolitano y, en su caso, las cruces de las anteriores, así como las que determine el Instituto;

XVI. La adecuada disposición de los cuerpos en el caso de que éstos hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser colocados en bolsas de plástico debidamente cerradas y enviados al Instituto o avisar al mismo para su recolección, con el consecuente pago de derechos por el servicio. También podrán sepultarlos dentro de sus patios, siempre y cuando la fosa tenga una medida de entre 0.5 a 1.0 metros de profundidad, dependiendo de la talla del animal de que se trate, y previo al entierro se aplique al cuerpo una capa considerable de cal.

Artículo 11.- Las y los propietarios y/o poseedores de perros potencialmente peligrosos, deberán tramitar la constancia de Registro de Perros Potencialmente Peligrosos ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a que adquieran tal carácter, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar certificado de vacunación antirrábica y registro del mismo;

II. Acreditar ser mayor de edad;

III. No haber sido reincidente en la comisión de faltas relacionadas con la tenencia de perros potencialmente peligrosos;

IV. Contar con espacios adecuados, determinados por el Instituto, de acuerdo a las necesidades físicas del perro;

V. Contar con señalamientos de advertencia sobre la presencia de perro potencialmente peligroso;

VI. Presentar cartilla de medicina preventiva actualizada;

VII. Contar con collar, placa y correa;

VIII. Contar con bozal de canasta o de rejilla los cuales les permita jadear y beber agua;

IX. Contar con cerco o protección para que el perro no pueda tener acceso a las personas que transitan por la vía pública; y

X. Las demás que determine el Instituto.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE PERROS Y GATOS

Artículo 12.- Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades relacionadas con los perros y gatos:

I. Provocar que, los perros o gatos, se ataquen entre ellos o a las personas y hacerle las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

II. Maltratar, provocar sufrimiento o la muerte, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

III. Practicar la eutanasia de un animal no destinado al consumo humano por razones distintas al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. La eutanasia deberá ser indolora y sólo practicada por un médico veterinario calificado. El sacrificio de animales caninos o felinos empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

IV. Permitir que menores de edad o personas incapaces adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de quien ejerza la patria potestad;

V. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles tóxicos con el fin de envenenarlos o causarles daño;

VI. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;

VII. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales, usos tradicionales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;

VIII. Llevar a cabo la mutilación estética o amputación de extremidades, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal que no sea justificada;

IX. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;

X. Abandonar a un animal en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia. En caso de que por negligencia o en forma voluntaria, el responsable lo abandone y provoque que deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, el responsable deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione el animal. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del presente Reglamento.

XI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

XII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;

XIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIV. Queda prohibida la venta de animales de compañía en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización de la autoridad competente, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares.

XV. Los actos de zoofilia con cualquier especie de animal;

XVI. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía o utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

XVII. No brindar a los animales atención médica veterinaria preventiva o cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

XVIII. Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

XIX. Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias

para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

XX. La utilización de perros y gatos en plantones, espectáculos públicos o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;

XXI. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados;

XXII. Mantener a los animales en azoteas o balcones o lotes baldíos;

XXIII. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave desu salud;

XXIV. Tener a los animales en un espacio menor al que necesitan según la especieo raza, y

XXV. Las demás que establezcan el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 13.- Las asociaciones protectoras de animales, son organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensade los animales.

Artículo 14.- Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, en auxilio del Instituto, podrán ejercer las funciones siguientes:

- I. Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales.
- II. Promover y fomentar las buenas prácticas de mantenimiento y cuidado de perros ygatos;
- III. Rendir los informes al Instituto con la periodicidad que ésta determine, sobre lasacciones de apoyo que realice; y
- IV. Recoger a los perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública, y entregarlos en adopción o bien entregarlos para su resguardo en los albergues oal Instituto para que éste disponga lo conducente.

Artículo 15.- Las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar con el Instituto en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perrosy gatos.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales, las y los médicos veterinarios colegiados y demás autoridades podrán colaborar con el Instituto en lascampañas que se implementen, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto a losperros y gatos y demás acciones para la protección de los animales y el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

Artículo 16.- Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las Políticas Públicas Municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos.

Artículo 17.- El Instituto y las asociaciones protectoras de animales, las y los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales en la materia de protección animal, promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la Política Pública Municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados por el Instituto, de las asociaciones protectoras de animales, las y los voluntarios independientes o de las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 18.- Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atencióny que se localicen en las zonas de playas, las riveras o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre su hábitat.

CAPÍTULO VI DE LOS ALBERGUES

Artículo 19.- Los albergues podrán servir como instrumentos de apoyo o sitios de resguardo para el Instituto por medio de la celebración de convenios de colaboración.

Artículo 20.- Los albergues registrados ante el Instituto y en coordinación con ésta última, podrán:

I. Fungir como refugio para aquellos perros y gatos que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

II. Ofrecer en adopción a los perros y gatos que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de los tres meses de edad;

III. Difundir a la población información sobre el buen trato, la tenencia responsable y la esterilización temprana que se debe dar a los animales, creando un programa educativo permanente;

IV. Crear vínculos entre organismos de asistencia social, adiestradores, asociaciones de protección de animales y servicios de salud, para promover programas de colaboración para el entrenamiento de animales del albergue como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos;

V. Mantener un registro y llevar seguimiento mediante el cual queden inscritos los animales que se reciban y aquellos que se entreguen en adopción junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles;

VI. Servirán como lugar de resguardo para aquellos animales que hayan sido asegurados como medida derivada de un procedimiento administrativo o legal, mediante convenios de colaboración con el Instituto; y

VII. Los demás que establezca el Instituto.

Artículo 21.- Los particulares que adopten a un animal, deberán cumplir con los requisitos que el albergue estipule.

Artículo 22.- La operación y registro de los albergues estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. Las actividades del albergue deberán ser acordes con los usos del suelo, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

II. Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

III. Podrán ser operados en coordinación con las asociaciones protectoras de animales; y

IV. Las demás que determine el Instituto.

CAPÍTULO VII DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 23.- Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales caninos y felinos en la enseñanza e investigación científica, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Quedan prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación que atente contra la integridad de los animales, exceptuando aquellas que se realicen con fines docentes, didácticos o de investigación.

Artículo 25.- En la utilización de animales caninos y felinos en la enseñanza o en la investigación científica se seguirán los siguientes principios:

I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza a nivel de licenciatura;

III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya; y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 26.- Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en subhábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 27.- Queda prohibida la utilización de animales caninos y felinos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la discción no tenga una finalidad científica educativa;
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y
- IV. Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 28.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 29.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y del denunciado si se contare con la información, así como una narración de los hechos y/u omisiones materia de la infracción o incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento. La admisión de la denuncia no prejuzga sobre el acreditamiento de afectación a un interés personal y directo.

Artículo 30.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro o un gato ha mordido a alguna persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho ante el Instituto o, en su defecto, al Centro de Salud u Hospital más cercano.

Artículo 31.- Si por cualquier circunstancia, alguna autoridad distinta al Instituto tuviera conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, deberá turnarla inmediatamente al Instituto.

Artículo 32.- El Instituto podrá:

- I. Ordenar, practicar y realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones, planteados en las denuncias que reciba y de ellas se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, o bien, de manera oficiosa cuando, de cualquier manera, advierta el incumplimiento de la normatividad aplicable en la materia, así como determinar; y

II. Ejecutar la imposición de medidas de seguridad, calificar las actas y ejecutar las resoluciones dictadas. Para ejecutar dichas acciones el Instituto podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades.

Artículo 33.- Los expedientes de denuncias que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a este Reglamento.

Artículo 34.- Los procedimientos que se instauren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme al presente Reglamento, la Ley y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 35.- El Instituto está facultado para llevar a cabo visitas de inspección, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice el Instituto.

Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, el Instituto procederá a imponer las sanciones que hubiere a lugar y de considerarse necesario podrá hacerse uso de la fuerza pública.

Artículo 36.- Para practicar las visitas de inspección, el personal autorizado por el Instituto deberá estar provisto con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de verificación escrita fundada y motivada, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la diligencia.

Artículo 37.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentren en el domicilio.

Artículo 38.- Al iniciar la visita, el personal autorizado o comisionado deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de verificación respectiva y le entregará al visitado el original de la misma con firma autógrafa, conservando para el expediente copia auténtica, firmada con fecha de recepción por el visitado.

Acto seguido, el personal autorizado requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 39.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que constará en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos contenidos en ella.

Artículo 40.- El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 41.- El Instituto procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados desde la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 42.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 43.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción de acciones que con apoyo en este Reglamento dicte el Instituto, encaminadas a evitar daños que pudieran causar los perros y gatos a las personas, así como para proteger la integridad y salud de ellos.

Artículo 44.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, carácter coactivo, temporal y preventivo y se ordenarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 45.- Se consideran medidas de seguridad:

- I. Reclusión de perros y gatos para observación clínica por un periodo de 10 días;
- II. Captura o aseguramiento precautorio de perros y gatos;
- III. Esterilización o castración de perros y gatos;
- IV. Eutanasia de animales por la urgencia del caso;
- V. Retención en confinamiento adecuado para perros y gatos; y
- VI. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 46.- El Instituto podrá decretar el aseguramiento precautorio de perros y gatos cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.
- III. No se justifique la legal procedencia del animal;

Artículo 47.- Al asegurar animales, el Instituto podrá designar a la o infractor como depositario o depositaria, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para talefeco;
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor; y
- III. El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 48.- La medida de seguridad impuesta se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

Artículo 49.- El sacrificio de perros y gatos se realizará en apego a las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento. Por ningún motivo se utilizará el sacrificio como método de control poblacional.

Artículo 50.- Cuando el Instituto realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los perros o gatos asegurados a las instituciones registradas y debidamente autorizadas para tal efecto.

Artículo 51.- Las medidas de seguridad se decretarán acorde a lo previsto en la orden de inspección, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 52.- El Instituto procederá a la captura de perros y gatos, cuando:

- I. Representen un riesgo para la población animal y humana y se encuentren deambulando por la vía pública sin dueño o responsable aparente
- II. Manifiesten signos de rabia u otras enfermedades transmisibles;
- III. A los que estén heridos en la vía pública;
- IV. Animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato;
- V. Sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

El Instituto resguardará por un periodo máximo de diez días naturales a los animales que le sean entregados voluntariamente por los particulares, los capturados en la vía pública y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Si durante este periodo el perro o gato es reclamado y quien lo reclama acredita tener el carácter de propietario o poseedor, le será devuelto el animal previa aplicación de la vacuna contra la rabia y previo pago de los daños que en su caso hubiese ocasionado, de la multa impuesta y de los gastos erogados en su atención y alimentación.

Artículo 53.- Cuando los perros y/o gatos capturados porten placa de identificación se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan pronto como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se concederá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal. No procederá la devolución del animal, si manifiesta

enfermedad grave o transmisible o en el caso que dicho animal sea reincidente de agresión.

Artículo 54.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al animal, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario o no escubierta la multa impuesta, el animal quedará a disposición del Instituto, el que decidirá, en caso de que el animal esté sano y no ponga en riesgo a los demás perros y gatos, entregarlo a un albergue para su adopción, la cual se llevará a cabo previa desparasitación y esterilización.

Artículo 55.- El reporte de observación clínica del perro o gato será manejado por el Instituto y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando así sea requerido.

Artículo 56.- En el caso de que un perro o gato haya agredido físicamente a una o más personas, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la observación clínica del animal por parte del Instituto, por un periodo de 10 días a partir de la fecha de agresión, como medida de seguridad. Los gastos que esto genere correrán a cargo de la o el propietario o poseedor del perro o gato agresor.

Artículo 57.- Para el establecimiento de medidas de seguridad, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Se consideran infracciones, las omisiones y/o acciones dolosas o culposas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 58 Bis.- Las infracciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Instituto por conducto de su titular o través de las o los inspectores acreditados para efectos de llevar a cabo la práctica de diligencias a fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento e imponer sanciones por infracciones.

La o el titular del Instituto podrá acreditar como inspectores para los efectos del párrafo anterior, a personal de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal, previa conformidad de la o el titular de la dependencia de que se trate.

Artículo 58 Bis 1.- Tratándose de infracciones cometidas en flagrancia, en las que no haya duda sobre la identificación del infractor, al ser sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer la infracción, los inspectores debidamente acreditados procederán como sigue:

I. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre e identificándose con su credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, que lo faculta para llevar a cabo este tipo de diligencias.

II. Comunicarán al infractor la falta cometida y las disposiciones jurídicas contravenidas y dará el uso de la voz al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. De resultar procedente, notificará al infractor la sanción que corresponda de conformidad con los artículos 59 a 61 del presente Reglamento.

Artículo 59.- Son infracciones a lo establecido en este Reglamento:

I. No registrar la tenencia de su perro o gato ante el Instituto;

II. No colocar a sus perros y/o gatos placa de identificación en los términos del artículo 10, fracción VIII del presente Reglamento;

III. No brindar trato digno a los perros y gatos o atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;

IV. No alimentar, inmunizar o desparasitar oportuna y sistemáticamente a los perros y/o gatos;

V. No mantener a perros y gatos en condiciones de mantenimiento, cuidado y alojamiento necesarios;

VI. No brindar a los perros y gatos los cuidados necesarios de acuerdo a las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;

VII. No contar con señalamientos de advertencia en la casa habitación o predios donde se resguarden perros potencialmente peligrosos;

VIII. No colocar collar, correa y en su caso pechera a los perros y gatos para transitar por la vía pública;

IX. No colocar bozal de canasta a perros potencialmente peligrosos para transitar por la vía pública;

X. Transportar a perros y/o gatos en aditamentos o jaulas que no cuenten con la ventilación y amplitud necesaria;

XI. No recoger las heces fecales o excreciones que arrojen sus perros y gatos en lavía pública, parques, jardines o en propiedades de terceros y/o no depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello;

XII. No mantener los perros y gatos dentro de su domicilio o propiedad;

XIII. No presentar la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia, cuando le sea requerido por el Instituto;

XIV. Entorpecer las labores de captura o inspección del personal autorizado por el Instituto;

XV. No presentar cualquier documentación relacionada con el cuidado de su perro o gato cuando le sea requerido por el Instituto;

XVI. Provocar o incitar a los perros y/o gatos a la agresión de otros animales, cosas o personas;

XVII. Utilizar perros o gatos para peleas;

XVIII. Maltratar físicamente provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor o realizar cualquier acto de crueldad en contra de perros y gatos, ya sea por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

XIX. Mantener a perros y gatos en techos, azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios;

XX. Abandonar a perros o gatos en la vía pública, baldíos o en bienes propiedad de otros particulares o en el propio;

XXI. Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente peligrosos sin las medidas de protección y los permisos correspondientes;

XXII. No tener a su perro resguardado en su domicilio con malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;

XXIII. Afectar con la tenencia de perros y gatos a los vecinos colindantes de casa habitación y/o al mantener en su propiedad o posesión un número de perros y/o gatos superior al espacio disponible;

XXIV. No contar con la constancia de Registro de Perro Potencialmente Peligroso ante el Instituto;

XXV. Llevar perros a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas;

XXVI. La agresión de un perro o gato en la vía pública;

XXVII. Poser perros y/o gatos en aquellos edificios de condominios, o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras o elevadores comunes;

XXVIII. Mantenerlos a los perros o gatos permanentemente amarrados o encadenados;

XXIX. Mantenerlos en un espacio pequeño y en multitud;

XXX. Incumplir las obligaciones o prohibiciones que señala este Reglamento; y

XXXI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 60.- A las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, le serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito

III. Multa de 1 a 150 UMAS; (Unidad de Medida y Actualización vigente)

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y;

V. Aseguramiento del animal,

VI. Las demás que se señalen en la Ley y el presente Reglamento.

La amonestación por escrito se podrá aplicar a los infractores primarios y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

Artículo 61.- Las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXV y XXIX del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente al a 50 UMAS. (Unidad de Medida y Actualización vigente).

II. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXVIII, del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente a 51 a 100 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

III. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI y XXX, del artículo 59 del presente reglamento, con multa equivalente a 101 a 150 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

Artículo 62.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás leyes y reglamentos que sean materia de la competencia del Instituto y que no tengan sanción expresa, se sancionarán con multa de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Artículo 63.- Las y los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidas e impedidos para recuperar a un animal hasta que, a juicio del Instituto, hayan desaparecido en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionadas o sancionados.

Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. El daño que se haya producido, o los que se pudieron causar;

III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;

IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;

V. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

VI. La reincidencia del infractor; y

VII. Las demás circunstancias estimadas por el Instituto.

Artículo 65.- En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la sanción con la posibilidad de que el animal canino o felino quede a disposición del Instituto.

Artículo 66.- Si la o el infractor no paga la multa impuesta dentro de los quince días posteriores a su notificación, se considerará como crédito fiscal para efecto de su recaudación, para lo cual, el Instituto hará del conocimiento de la Tesorería Municipal para que se registre y tome nota de tal circunstancia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Instituto, en vía de ejecución de la sanción de arresto impuesta, girará oficio a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, para su debido cumplimiento. En cualquier momento de estarse cumpliendo el arresto, podrá ser permutado por la multa aplicable.

Artículo 67.- El cien por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de las multas recaudadas por infracciones al presente Reglamento,

corresponderán al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 68.- Será obligación de la Tesorería Municipal prever en su anteproyecto de presupuesto de egresos el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 70.- Los actos y resoluciones del Instituto podrán ser impugnados por las y los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora o, en su defecto, promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días naturales posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las previstas en el presente Reglamento

Artículo Tercero.- La Dirección en coordinación con la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IV del artículo 10 de la Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite ante el Centro de atención canina y felina, se resolverán de conformidad con el Reglamento aplicable al momento de su inicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente reglamento se aprobó en sesión **extraordinaria** de fecha **11 de Enero de 2023**, asentada en acta número **63**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de supublicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que seopongan a la aplicación del presente Acuerdo.



H. AYUNTAMIENTO
VILLA PESQUEIRA
ADMINISTRACIÓN
21-24

MIGUEL OVED ROBINSON BOURS DEL CASTILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. DIANA YANET CORDOVA MENDOZA
SECRETARÍO DEL H. AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO

Última revisión: 29/08/2022
Coordinación General Jurídica
Responsable: L.c. María Olivia Montañó Barco



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2023CCX18V-26012023-F9AC48402

